

LA MUERTE DE ANTÓN MARTÓN Y EL PROCESO CONTRA *LOS VEINTE*.

PRIMERA PARTE. DOCUMENTOS PREPARATORIOS

José Manuel MORENO SÁNCHEZ

Presentamos a continuación el *Proceso de la Veintena* y la muerte de Antón Martón, ejecutado contra fuero por *los Veinte*, de Zaragoza, en 1589, haciendo abuso del Privilegio de Zaragoza, más conocido como el Privilegio de Veinte, concedido a la ciudad en 1119.

La ejecución de Antón Martón tuvo una gran resonancia entre la nobleza de Aragón y el proceso legal que siguió precipitó la crisis del reino. De aquí la gran importancia e interés de este proceso.

DOCUMENTOS

1

Lanuza, 6 de noviembre de 1589

Proposición «Super creationis tutoris».

Archivo Histórico Provincial de Huesca (AHPH), caja 45, leg. 2.979, p. 283.¹

IN DEI NOMINE, Sea a todos manifiesto que en el año contado del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos ochenta y nueve día es assaber que se contaba a seis de nobiembre en el

¹ Existen tres copias manuscritas, encuadernadas con pergamino. La que se ha utilizado para este trabajo es la fechada el 31 de julio de 1590 y lleva el n.º 278.

Lugar de Lanuça de la Valle de Tena y ante la presencia del muy magnifico Sperial de Lanuça lugarteniente de Justicia de la dicha y presente Valle de Tena Por el muy Illustre Pedro Yñiguez, Infançon, domiciliado en la ciudad de Iacca, Justicia y Juez Ordinario de aquella, absente, comparecio y fue personalmente constituydo el Magnifico Pedro Marton de la Cassa Dios, vezino del Lugar de Sallent, el qual en su nombre propio, presentes yo el notario de la presente causa y testigos infraescriptos, dio y libro en poder y manos del dicho Señor Lugarteniente una proposicion supercreatione tutores la qual es del tenor siguiente: Ante la presencia de V. M. Señor Sperial de Lanuça, Lugarteniente de Justicia de la Valle de Tena y del Lugar de Sallent del dicho Valle por Pedro Yñiguez domiciliado en la ciudad de Iacca, Justicia y Juez Ordinario de la dicha Valle de Tena, compareze y es personalmente constituydo el honrrado Pedro Marton de la Cassa Dios, vezino del dicho Lugar de Sallent de dicha Valle de Tena, el qual en su nombre propio y en aquellas mejores vias y modos y forma que de fuero et als hazerlo puede, y debe, offreçe y da la presente proposicion super creatione tutoris por los articulos que se siguen declarados:

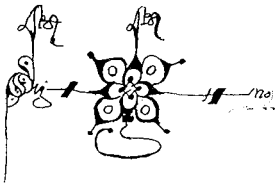
Et Primo, dize y propone el dicho exponente que entre Anton Marton y Polonia de Blasco en el dicho Lugar de Sallent fue contraydo verdadero y legitimo matrimonio por palabras legitimas y de presente, el qual matrimonio fue en faz de la Sancta Madre Iglesia solemnizado y por carnal copula consumado en una misma cassa estando y habitando y por marido y muger y legitimo conyuges teniendo, tratando y nombrandose, del qual matrimonio dichos conyuges hubieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Pedro y Marta Marton, aquellos en hijos legitimos y naturales, teniendo, tratando, nombrando y alimentando y los dichos Pedro y Marta Marton a los dichos sus padres en padres legitimos y naturales, teniendo y obedeciendo y por tales respective han sido y son tenidos y reputados comunmente en dicho Lugar de Sallent y en otras partes, y assi es verdad. Item, dice el dicho exponente que siendo todo lo sobredicho assi verdad y teniendo el dicho Anton Marton preñada a dicha Polonia de Blasco, su muger, murio y es muerto y fenecieron sus dias naturales estando enterrado en ecclesiastica sepultura y sobre viniendole los dichos Pedro y Marta Marton, sus hijos, y la dicha Polonia de Blasco quedando preñada del dicho Anton Marton, su marido, como oy dia lo esta del postumo o postumos que Dios sera servido darle y aluz parviendran, los quales dichos Pedro y Marta Marton al tiempo de la muerte del dicho Anton Marton, su padre, que succedio habra tres o quatro meses, y agora y de presentes, fueron y eran y son menores de edad de cada catorze años y aun de diez y el postumo o postumos tambien lo son, como consta por evidencia del caso por no estar aun in rey natura, por lo qual dichos Pedro y Marta Marton por ser menores de edad de cada catorze años y diez y dichos postumos no estan aun in rey natura no tienen personas abiles ni suficientes para regir y govarnar sus personas y bienes paternos ni otros, y assi es publico y notorio. Item, dize el dicho exponente que el dicho Lugar de Sallent de tiempo inmemorial esta sitiado y comprehendido dentro de la Val de Tena y es de la Jurisdiction civil y criminal de la dicha Val y es publico y notorio. Portanto, el dicho Pedro Marton de la Cassa Dios, exponente sobredicho y aguelo y conyucta persona de dichos pupilos y postumo o postumos, pide y suplica y requiere a V. M. dicho Señor Lugarteniente de Justicia, de lo sobredicho se mande informar y constando como constara de todo ello pronuncie y provea y cree en tutor y curador de las personas y bienes de los dichos Pedro y Marta Marton pupilos menores de edad de catorze años y del postumo o postumos de que la dicha Polonia de Blasco esta preñada, para que de presente y para quando a luz pervendra, al dicho Pedro Marton de la Cassa Dios, exponente sobredicho, para regir y govarnar las personas y bienes de dichos pupilos, postumo o postumos, dandole aquella plena y entera

potestad y facultad que tutores y curadores de fuero del presente reyno de Aragon et als pueden y deben tener, offreciendose dicho Pedro Marton de la Cassa Dios de jurar de haber, servir y lealmente administrar bien y legitimamente los bienes de dichos pupilos postumo o postumos y mirar todo el provecho dellos y evitarles todo daño y dar fianzas y hazer inventario y de todo lo demas que de fuero et als este obligado el dicho exponente de hazer. Ordenada por mi Pedro Marton de la Cassa Dios exponente sobredicho.

Laqual dicha proposicion assi por el dicho Pedro Marton de la Cassa Dios exponente dada suplico y requirio al dicho Señor Lugarteniente de Justicia sobre lo en ella contenido se mandasse informar et el dicho Lugarteniente lo mando assi lo qual fue aceptado por el dicho exponente et incontinenti produzio y presento en testigos a los Señores Pascual Marton y Juan Guallart Vezinos del lugar de Sallent, los quales incontinenti a presentacion del dicho exponente, juraron a Dios nuestro Señor sobre la Cruz y Sanctos quatro evangelios por ellos y cada uno dellos manualmente y reverencialmente tocados y besados en poder del dicho Lugarteniente, de dezir verdad de todo lo que supiesen y fuesen interrogados, los quales dichos testigos y cada uno dellos en virtud de dicho juramento interrogados, [dijeron] que sabian sobre lo contenido en el primer articulo de la dicha proposicion, siendoles leído conformes unanimes y contestes dixeron y respondieron que Anton Marton y Polonia de Blasco nombrados en el articulo fueron y han sido marido y muger legitimos como en dicho articulo se dize y que de su matrimonio hubieron y procrearon en hijos suyos legitimos a Pedro y Marta Marton, hermanos, y por tales como marido y muger se hubiendo, tratando, nombrando y reputando, viviendo y habitando juntos en una casa, comiendo y bebiendo en una mesa y los dichos sus hijos manteniendo y alimentando y ellos a los dichos sus padres obedeciendo y acatandoles segun y como en dicho articulo se dize y recita y contiene por el juramento por ellos y cada uno dellos prestado. Sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha proposicion, siendoles leydo y por ellos bien entendido, los dos conformes unanimes y contestes, dixeron y respondieron que Anton Marton en el articulo nombrado, ha sido y es muerto, como se dize en el articulo, sableno porquanto han visto habelle las honras y obsequias con lo que mas se usa en el Lugar de Sallent, y tambien han visto y veen a su muger Polonia Blasco en abito de viuda y que assi mesmo los dichos Pedro y Marta Marton con la dicha Polonia de Blasco les sobreviven y que son menores de las hedades en el articulo recitadas, sableno porquanto se acuerdan de sus nascimientos y tambien por su aspecto consta que los son y creen y tienen por muy cierto segun es apariencia, de la dicha Polonia de Blasco queda y esta preñada como se dize en dicho articulo y que assi es verdad publico y notorio en el dicho Lugar de Sallent y en otras partes. Sobre lo contenido en el tercero y ultimo articulo de la dicha proposicion, conformes y contestes dixeron y respondieron ser verdad lo contenido en aquel por el juramento que tenian prestado interrogados conforme a fuero respondieron son vezinos del Lugar de Sallent, lo demas negaron, fueles leydo su dicho y deposicion y perseveraron en lo dicho.

La qual dicha informacion assi ministrada y rescibida por el dicho Señor Lugarteniente de Justicia, mediante el infraescripto notario, y vista aquel la instante y suplicante el dicho Pedro Marton exponente y confiando de su fidelidad y bondad de verbo, pronuncio y pronuncia y le da, nombra y asigna y crea en tutor y curador de los dichos Pedro y Marta Marton, hermanos menores de edad de catorze años y de diez, hijos legitimos y naturales de Anton Marton y Polonia de Blasco conyuges, y del postumo o postumos de que dicha Polonia de Blasco queda y esta preñada si a luz perviniera, al qual dio y da el dicho señor Lugarteniente tan pleno y bastante poder qual tutores y curadores datibos

de fuero del presente Reyno de Aragon dar y applicarse les deve. Et con esto el dicho Señor Lugarteniente mando y manda que antes que dicho exponente usse de dicha tutela y cura, haya de aceptar y acepte aquella y jure en poder y manos suyas a Dios nuestro Señor sobre la Cruz y Sanctos quatro evangelios, en la forma devida, que se habra bien y legitimamente en dicha curaduria y en regimiento y administracion della, y quedara buena y verdadera cuenta con pago, y para mas corroboracion y seguridad haya de dar y de dos fianzas suficientes; debidamente laqual dicha nominacion, curadoria y cargo della el dicho Pedro Marton accepto y loho y aprobo y prometio y se obligo y juro en poder y manos del dicho Señor Lugarteniente sobre la Cruz y Sanctos quatro Evangelios por ante el puestos y por el manualmente besados, de haber y que se habra bien y lealmente en dicha curadoria y en el regimiento y administracion della y que dara buena y verdadera cuenta con pago y satisfacion siempre que se le pidiere y de hazer inventario, y cumpliendo con la voluntad del dicho Señor Lugarteniente y con lo que el es tenido y obligado, dio y presento por fianzas a Nicolas Marton y Juan Gavin, vezinos del dicho Lugar de Sallent, los quales presentes estaban los dos juntamente y cada uno dellos de por si tales fianzas se constituyeron debidamente y conforme a fuero, so obligacion que a ello hizieron assi el dicho tutor y curador como aun los dichos Nicolas Marton y Juan Gavin fianzas de sus personas y de todos sus bienes y de cada uno y de qualquiere de los muebles y sitios dondequiera habidos y por haver. Et el dicho Lugarteniente, a mayor cautela y corroboracion de todo lo sobredicho, emparo a aquellos y cada uno y qualquiere dellos todos los dichos sus bienes muebles y sitios dondequiera habidos, los quales dichos tutor y fianzas y cada uno dellos los dichos sus bienes tuvieron por emparados y aceptaron dicho emparamiento, de las quales cosas y cada una dellos, yo el dicho e infraescripto notario, a requisicion del dicho Pedro Marton exponente y tutor sobredicho, hize y testifique acto publico, uno y muchos y tantos quantos convengan y sehan necessarios, lo qual fue fecho los dichos día, año, mes y lugar arriba calendado y recitado, siendo a ello presentes por testigos los magnificos Juan Sanchez, vezino del lugar de Sallent, y Pedro Lanuza, vezino del Lugar de Lanuza.



de mi Geronimo Blasco Narros, Infançon, vezino del Lugar de Sallent y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario, que a todo lo sobredicho y contenido en el presente instrumento publico de tutela y cura hecho entre el muy Magnifico Sperial de Lanuza, Lugarteniente de Justicia de la Val de Tena juntamente con los testigos arriba nombrados, presente fue.

2

Zaragoza, 10 de abril de 1590

Felipe Jaime Sanclimente insta causa.

Ibídem, p. 106.

In Dei nomine Sea a todos manifiesto que en el año contado del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil quinientos noventa dia es a saber que se contaba a diez dias del mes de Abril en la ciu-

dad de Zaragoza y en las cassas de la Diputacion ante los Diputados del Reyno parecio el discreto Phe-lippe Jayme Sanct Climent en nombre y como procurador legitimo de Pedro Marton de la Cassa Dios, vezino del Lugar de Sallent, como tutor y curador de las personas y bienes de Pedro y Marta Marton y Anton Vizente Marton, pupilos menores de edad de catorze años, hijos legitimos y naturales de Anton Marton y Polonia de Blasco, conyuges, vezinos que fueron del dicho Lugar de Sallent, el qual, en dicho procuratorio nombre dio una suplicacion si quiere cedula de articulos que en efecto contenia y contiene, que entre los dichos Anton Marton y Polonia de Blasco fue contraydo verdadero matrimonio por palabras legitimas y de presente y que aquel fue en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado y por carnal copula consumado y que de dicho matrimonio dichos conyuges ubieron en hijos suyos legitimos y naturales a los dichos Pedro y Marta Marton y Anton Vizente Marton y que aquellos tuvieron y alimentaron en y por hijos suyos legitimos y naturales, y que siendo assi lo sobredicho, el dicho Anton Marton padre de dichos pupilos, en un dia de los meses de Mayo o Junio del año de mil quinientos ochenta y nueve fue preso y detenido en las carceles comunes y reales desta ciudad de Çaragoza por el çalmedina et por los Jurados de la dicha ciudad siquiere por los Veynte vulgarmente llamados de Çaragoza, procediendo contra el dicho Anton Marton desaforadamente y de hecho sin fragancia ni apellido processo clandestinamente, y sin darle tiempo para defenderse le condenaron a muerte al dicho Anton Marton y que en una noche del mes de Septiembre del dicho año, rompiendo los fueros y libertades mas importantes deste reyno, en los arrabales de dicha ciudad le dieron un garrote, y que por muerte del dicho Anton Marton la dicha Polonia de Blasco quedo viuda y despues de dicha muerte pario al dicho Anton Vizente Marton, y que los dichos Pedro y Marta Marton y Anton Vizente Marton por muerte de su padre han quedado pupilos y menores de edad de catorce años servatis servandi y por el Lugarteniente de Justicia y Juez Ordinario del dicho Lugar de Sallent fue dado y creado en tutor y curador de dichos pupilos el dicho Pedro Marton de la Cassa Dios, principal de dicho procurador, y que la dicha tutela acepto y juro et hizo las demas cossas que de fuero et als debia hazer, concluyendo en esta cedula que supplica y requiere a dichos Diputados que sobre lo contenido en ella se mandassen informar, que el dicho procurador se offrecia presto y aparejado a ministrarles dicha informacion y que constando de lo que conforme a fuero a dichos Diputados constar debia, les supplico y requirio mandassen a los advocados y procuradores del reyno que a expensas de aquel conforme a los fueros deste reyno procediessen y mandassen hazer parte al procurador o procuradores de aquel en nombre y voz de dicho reyno contra Juan de Herbas, Miçer Jeronimo Perez de Olibas, Braulio Faxardo, Martin Spañol, Estevan de Ardança, Pedro Jeronimo la Portas, Jeronimo la Raga, Alonso de Contamina, Juan de Paternoy, Miguel de Almaçan, Pedro Castellon, Agustin de Villanueva, Juan Francez, Miguel de Uncastillo, Juan Metelin, Jeronimo Andres Menor, Gaspar de Bolas, Domingo Montaner, Nicolas de Scoriguela, Miguel de Ara, Sancho Torrero, Alonso de Soria, Miguel de Gracia y Pedro de Insausti, ciudadanos de la dicha Ciudad de Çaragoza y contra todos y qualesquiera personas que huviesen procedido y intervenido en la dicha muerte del dicho Anton Marton, como contra oficiales delinquentes en sus officios contrafuero, por los desafueros y causas sobredichas hasta sentencia definitiva y execucion de aquella inclusive.²

² Debido a que los diputados cesaban en sus cargos en el mes de mayo y a la negligencia en sus obligaciones de los diputados *miçer* Juan Insausti y Francisco Balaguer, por lo que fueron expedientados y condenados a exilio, el proceso no se pudo iniciar hasta que los nuevos diputados fueron nombrados y juraron sus cargos, lo que se produjo en el mes de junio de 1590.

3

Zaragoza, 3 de mayo de 1590

Elección de nuevos diputados del reino.

Ibídem, p. 80.

In Dei Nomine, Sea a todos manifiesto que en el año contado del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil quinientos noventa dia es assaber que se contaba a tres dias del mes de Mayo en la Ciudad de Çaragoza y en las Cassas de la Diputacion y en la sala Real de aquella fueron ajuntados y congregados los Illustrissimos y muy Illustres Señores Don Fray Lupercio del Poyo Castellan de Amposta, Martin Çapata Arcidiano y Canonigo de la Seo de la Ciudad de Huesca, Don Luis Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, Don Francisco de Moncayo, Don Sancho Abarca, Don Gabriel de Herrera, Miçer Juan Insausti y Miçer Francisco Valaguer, todos Diputados del Reyno de Aragon y aun fueron y se hallaron alli presentes los infraescriptos y siguientes: Don Juan de Lanuza, Justicia de Aragon, Don Juan de Torrellas, Inquisidor de los Processos, Domingo Ximeno, çalmedina de Çaragoza, Jeronimo la Raga, Miguel de Almaçan, Diego Lastanosa, Juan Luis Serena, y Domingo Salaberte, Jurados de Çaragoza; Miçer Miguel Santangel, Miçer Diego Morlanos y Miçer Bartholome Lopez, advogados del Reyno, y otras muchas personas. Et estando assi ajuntados los dichos señores diputados en presencia de mi Juan Rodriguez de Sanjuste, Notario extracto de la diputacion y de los testigos infraescriptos dixeron que Atendido y considerado que ellos juxta tenor de los actos de Corte y constituciones del Reyno de Aragon eran tenidos y obligados de hazer extraccion de dipputados del reyno y notario de aquellos e para hazer la dicha extraccion fuessen alli presentes oyda missa primera del Spiritu Sancto en la capilla de la dipputacion, fecha relacion por Pedro Murillo y Jeronymo Çapata, porteros ordinarios de la Dipputacion, ellos de mandamiento de los Señores dipputados haver llamado todas aquellas personas que juxta los actos de corte y ordinaciones de la Dipputacion deben intervenir en dicha extraccion y otros muchos que para el presente dia y ora fuessen en las dichas cassas de la Dipputacion a la dicha extraccion siquiere election. Et fechas la dicha relacion de mandamiento de dichos señores Dipputados fue abierto el Archivo del Reyno y de ella fue sacada la Caxa Intitulada Caxa de Inseculacion de los Officios de la dipputacion, y reconocidas las cerrajas de aquella fue allada estar bien cerrada y luego fue mandada abrir por los detenedores de las llaves los quales eran dichos dipputados. Et yo el dicho notario detenedor de la cinquena llave, y abierta la dicha arca publicamente, fue sacada la bolsa intitulada Bolsa de Perlados Dipputados, la qual abierta por mi dicho notario publicamente, vaciados los redolinos dentro della estantes y contados por un niño llamado Jeronymo Andres menor, hijo de Jeronymo Andres, menor de dias de diez años, fueron hallados veynte redolinos y puestos por el dicho niño en un vazin de plata con agua el qual cubierto con una toballa por el dicho niño fueron rebueltos y sacado uno de aquellos y dado a mi el dicho notario el qual por mi abierto y sacada la cedula en aquel estante se hallo el nombre escrito El Prior del Pilar, y fue mandado escribir, y despues por el dicho niño fueron bueltos a contar los dichos veynte redolinos los quales bueltos a la dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada fue buelta a la dicha caxa donde fue sacada. Et fecho lo sobredicho incontinenti fue mandado sacar de la dicha caxa la bolsa intitulada Bolsa de Capitulares Dipputados, la qual en la forma sobredicha abierta y sacados los redolinos dentro de aquella estantes por el dicho niño fueron contados cinquenta y seis redolinos los quales puestos en el dicho vazin y sacado uno por el dicho niño y dado a mi

dicho notario y aquel en la forma sobredicha abierto fue hallado dentro de la cedula en aquel estante escrito El Doctor Pedro Torrellas, Canonigo de la Seo de Çaragoza, y fue mandado escribir, y despues por el dicho niño fueron bueltos a contar los dichos cinquenta y seis redolinos, los quales bueltos a la dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada fue buelta a la dicha arca donde fue sacada, et a mas de lo sobredicho, incontinenti fue mandada sacar de la dicha arca la bolsa intitulada Bolsa Primera de Nobles Dipputados, la qual en la forma sobredicha abierta y sacados los redolinos dentro della estantes por el dicho niño fueron sacados y se hallaron diez y ocho redolinos y puestos en el dicho vazin y sacado uno por el dicho niño y dado a mi dicho notario y aquel en la forma sobredicha por mi abierto fue hallado dentro de la ceduleta en aquella estante escrito Don Bernardino de Mendoça y fue mandado escribir, y despues fueron bueltos a contar por el dicho niño los diez y ocho redolinos los quales fueron bueltos a la dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada y fue buelta a la dicha arca donde fue sacada. Et despues de lo sobredicho incontinenti fue mandada sacar la bolsa intitulada Bolsa Segunda de Nobles Dipputados la qual en la forma sobredicha abierta y sacados los redolinos dentro della estantes por el dicho niño fueron contados y se hallaron diez y seis redolinos y puestos en el dicho vazin y sacado uno por el dicho niño y dado a mi dicho notario y por mi abierto fue hallado dentro de la cedula en aquel estante escrito Don Juan Alonso de Moncayo y fue mandado escribir, y despues fueron bueltos a contar por el dicho niño los diez y seis redolinos los quales bueltos a dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada fue buelta a la dicha caxa donde fue sacada. Et incontinenti fue mandado sacar de la dicha caxa la bolsa intitulada Bolsa de Cavalleros Dipputados, la qual en la forma sobredicha abierta y sacados los redolinos dentro della estantes por el dicho niño fueron contados y se hallaron ciento tres redolinos con Mossen Sancho Çapata que fue assumpto el presente dia de oy de la Bolsa de Ciudades a la presente bolsa y puestos en el dicho vazin y sacado uno por el dicho niño y dado a mi el dicho notario y aquel en la forma sobredicha por mi abierto fue hallado dentro de la cedula en aquella estante escrito Domingo de Urrias y por haver renunciado los officios de la Dipputacion el dia presente con acto por mi dicho notario testificado, mandaron proceder extraction de otro dipputado de dicha bolsa et incontinenti fue sacado por el dicho niño otro redolino y dado a mi el dicho notario el qual abierto fue hallado dentro de la ceduleta en aquel estante escrito Mossen Sancho Çapata de Calatayud y fue mandado escribir, y despues fueron bueltos a contar por el dicho niño los dichos ciento y tres redolinos los quales bueltos a la dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada fue buelta a la dicha caxa donde fue sacada. Et incontinenti fue mandado sacar de la dicha arca la bolsa intitulada Bolsa de Infançones Dipputados, la qual en la forma sobredicha abierta y sacados los redolinos dentro della estantes por el dicho niño fueron contados ochenta y ocho redolinos y puestos en el dicho vazin y sacado uno por el dicho niño y dado a mi el dicho notario y aquel en la forma sobredicha por mi abierto y sacada la ceduleta dentro de aquel estante fue hallado en aquel escrito Juan Luis Moreno de Daroca, y fue mandado escribir, y despues fueron bueltos a contar por el dicho niño los dichos ochenta y ocho redolinos los quales bueltos a la dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada fue buelta a la dicha caxa donde fue sacada. Et despues de lo sobredicho incontinenti fue mandado sacar de dicha caxa la bolsa intitulada Bolsa de Çaragoça Dipputados la qual en la forma sobredicha abierta y sacados los redolinos dentro della estantes por el dicho niño fueron contados ochenta y seis redolinos y puestos en el dicho bazin y sacado uno por el dicho niño y dado a mi dicho notario y aquel por mi en la forma sobredicha abierto y sacado la ceduleta dentro de aquel estante fue hallado escrito Mizer Francisco Daroca y por haver mudado domicilio de la presente Ciudad con su mujer y familia y por el tiempo en los actos de la Corte contenido, sin perjuycio

suyo y reservando le sus derechos si algunos tiene, mandaron proceder a extracción de otro diputado de la misma bolsa de Çaragoça y assi por el dicho niño fue sacado otro redolino del dicho bazin y aquel a mi dicho notario dado y por mi en la forma sobredicha abierto fue hallado dentro de la ceduleta en aquel estante escrito Miguel Lopez, hijo de Pedro Lopez, Escribano de la Dipputacion y lo mandaron escribir, y despues fueron bueltos a contar los dichos ochenta y seis redolinos losquales bueltos a la dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada fue buelta a la dicha caxa donde fue sacada. Et incontinenti, fue mandado sacar de la dicha arca la bolsa intitulada Bolsa de Comunidades Dipputados la qual en la forma sobredicha abierta y sacados los redolinos dentro della estantes por el dicho niño fueron contados quarenta y nueve redolinos y puestos en el dicho bazin y sacado uno por el dicho niño y dado a mi dicho notario y aquel en la forma sobredicha por mi abierto y sacada la ceduleta dentro de aquel estante se hallo escrito Martin Ramon de Paracuellos de Xiloca y fue mandado escribir, y fueron bueltos a contar por el dicho niño los dichos quarenta y nueve redolinos los quales bueltos a la dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada fue buelta a la dicha caxa donde fue sacada, et finalmente, fue mandado sacar de la dicha arca la bolsa intitulada Bolsa de Notario de Dipputados, la qual en la forma sobredicha abierta y sacados los redolinos dentro della estantes por el dicho niño fueron contados ciento y sesenta y seis redolinos y puestos en el dicho bazin y sacado uno por el dicho niño y dado a mi el dicho notario y aquel en la forma sobredicha abierto y por mi sacada la ceduleta dentro de aquel estante se hallo escrito Jeronimo Salcedo de Tarazona y fue mandado escribir y fueron bueltos a contar por el dicho niño los dichos ciento y sesenta y seis redolinos y fueron bueltos a la dicha bolsa y aquella bien cerrada y sellada fue buelta a la dicha arca donde fue sacada, y los dichos Señores Dipputados mandaron intimar los officios a los extractos en ellos respectivamente, de las quales cosas y cada una dellas yo dicho Juan Rodriguez de Santjuste, notario extracto de la Dipputacion a requisicion de los dichos Señores Dipputados, exoneracion de mi officio y conservacion del Derecho de quien es o ser puede interesse en el tiempo venidero, hize y testifique acto publico uno y muchos y tantos quantos fueren necessarios siendo a ello presentes por testigos Jeronimo Çapata y Juan Dalza,³ porteros ordinarios de la Dipputacion habitantes en Çaragoça.

³ De acuerdo con las ordenaciones y fuero del reino de Aragón, el cuerpo de diputados del reino se formaba mediante dos extracciones por cada uno de los brazos. Así, por el *brazo de la Iglesia* se abrieron dos bolsas, la de prelados y la de capitulares, y el nombramiento correspondió al prior del Pilar y canónigo de la Seo don Bartolomé Lorente y al doctor Pedro Torrellas, respectivamente. Por el *brazo de nobles* se abrieron la *bolsa primera de nobles* y la *bolsa segunda de nobles*; las nominaciones recayeron en don Bernardino Pérez de Pomar y de Mendoza y don Juan Alonso de Moncayo (que fue posteriormente sustituido por don Luis de Urrea). Por el *brazo de hidalgos o infançones* se abrieron la *bolsa de cavalleros* y la *bolsa de infançones*; los nombramientos recayeron sobre mosén Sancho Zapata, de Calatayud, y don Juan Luis Moreno, de Daroca. Por el *brazo de Universidades* se utilizaron la *bolsa de Çaragoza* y la *bolsa de Comunidades*; resultaron electos Miguel López y Martín Ramón, de Paracuellos de Jiloca. Posteriormente a este acto, el 1 de junio del mismo año, y ante los nuevos diputados, se procedió a la extracción para nombrar a los abogados y procuradores del reino, siguiendo el mismo proceso. Se abrió la *bolsa de los advocados del reyno* y resultaron electos *mizer* Juan Martín Miravete de Blancas, *mizer* Juan de Insausti y *mizer* Andrés Serveto. La *bolsa de los procuradores del reyno* otorgó los officios de procuradores del reino a don Pedro Prado de Zaragoza y don Agustín Jimeno. Los abogados y procuradores así elegidos juraron sus nuevos cargos con el mismo protocolo y escucharon la misma sentencia de excomunión el día 4 de julio de 1590.

4

Zaragoza, 31 de mayo de 1590

Prestación del juramento por los nuevos cargos.

Ibídem, p. 89.

In Dei Nomine Sea a todos manifiesto que se contaba a treinta y un días del mes de Mayo del año calendado de mil quinientos noventa en la Ciudad de Çaragoça en las cassas de la Dipputacion en la quadra de la sala baixa de aquella, ante la presencia de los Illustrissimos Señores Don Fray Lupercio del Poyo Castellán de Ampostas el Arcidiano, Martín Çapata, Canonigo de Huesca, Don Luis Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, Don Francisco de Moncayo, Don Sancho Abarca de Jacca, Gabriel de Herrera, Mizer Juan Insausti y Francisco Balaguer, Dipputados del Reyno de Aragon, comparecieron y fueron personalmente constituydos los muy Illustrés Señores, el Doctor Bartholome Lorente, Prior de nuestra Señora del Pilar, el Doctor Pedro Torrellas, Canonigo de la Seo de Çaragoça, Don Bernardino de Mendoça, Mossen Sancho Çapata, Juan Luis Moreno, Miguel Lopez y Martín Ramon, Dipputados nuevamente extractos en dicho officio para el año presente y començara a correr el primero de Junio del dicho y presente año, y aun fue allí presente Jeronimo Salcedo, notario de Dipputados del dicho Reyno para el dicho año, los quales dixerón que atendido que ellos havian sido extractos en officio de Dipputados del dicho Reyno y el dicho Jeronimo Salcedo en Notario dellos, eran prestos y aparejados de prestar el Juramento y rescivir sentencia de excomunion como son tenidos hazer y prestar juxta los actos de la corte y ordinaciones de la Dipputacion, supplicando a los Señores Dipputados hazer las cosas sobredichas les admitiesen, y los dichos señores Dipputados oyda la suplicacion por los dichos Señores Dipputados y notario de aquellos, incontinenti les admitieron a jurar, los quales prestaron el Juramento siguiente: Nosotros, el Doctor Bartholome Lorente, Prior de nuestra Señora del Pilar, el Doctor Pedro Torrellas, Canonigo de la Seo de la Ciudad de Çaragoça, Don Bernardino de Mendoça, Mossen Sancho Çapata, Juan Luis Moreno, Miguel Lopez y Martín Ramon, Dipputados del dicho Reyno, y Jeronimo Salcedo, notario de dichos Señores Dipputados, Juramos presentes los dichos Señores Dipputados del año proximo pasado y en poder dellos a nuestro Señor Dios sobre la Cruz y Sanctos quatro evangelios ante Nos puestos e por cada uno de nos corporalmente tocados y adorados de habernos bien y lealmente en nuestros officios todo odio, amor, temor, sobornacion aparte dexados, et a tener, servir y cumplir todas y cada unas cosas en las ordinaciones del presente Reyno contenidas y de haber nos bien y lealmente en la Dipputacion aprovecho del Reyno y del general de aquel, e de no tomar, dar, vistraer, façer por si ni por otras personas, por razon de los fechos concernientes, a los dichos officios o alguno dellos, ni en otra manera directamente o indirecta alguna cossa ultra lo contenido en las dichas ordinaciones, ni aprovecharnos en ninguna manera sino de los salarios que por las dichas ordinaciones son tasados, y no permitiremos en manera alguna no venir ni venir en contra las dichas ordinaciones o algunas dellas.

Et prestado el dicho Juramento, los dichos Señores Dipputados y su notario rescibieron sentencia de excomunion la qual incontinenti les fue promulgada por el Doctor Pedro Reves, official ecclesiastico del Señor Arçobispo de la Ciudad de Çaragoça, la qual es de tenor siguiente:

Nos Doctor Petrus Reves official ecclesiastico por Don Andres de Cabrera y Bobadilla Arçobispo de Çaragoça amonestamos a V. M. Señores Dipputados del Reyno de Aragon y su Notario, por primera, segunda, tercera, ultima canonica y perentoria municion que se hallen bien y lealmente en dichos sus officios de Dipputados y Notario en que han sido extractos conforme al Juramento que tienen prestado y segun fuero, observancias, ussos y costumbres del dicho y presente Reyno o en otra qualquier manera es tenido y obligado, lo contrario haziendo, desde agora por entonces y desde entonces por agora contra Vuestra mercedes proferimos sentencia de excomunion en estos escritos.

Et oyda y promulgada la dicha sentencia de excomunion los dichos Señores Dipputados y Notario de parte de arriba nombrados, legitimamente la aceptaron. De las quales cossas y cada una dellas yo dicho Juan Rodriguez de Sanjuste notario extracto de la Dipputacion hize y testifique acto publico, siendo a ello presentes por testigos Jeronimo Çapata y Juan Dalça porteros ordinarios de la Dipputacion, habitantes en la Ciudad de Çaragoça.

5

Zaragoza, 20 de junio de 1590

Aceptación de la causa por los nuevos diputados.

Ibídem, p. 110.

A los veynte del mes de Junio del presente y abaxo calendado año en el ingresso de nuestros officios, ante Nos y en dicho nuestro consistorio, ha parecido dicho Phelippe Jayme Sanclemente, procurador por parte de Pedro Marton de la Cassa Dios, el qual en dicho procuratorio nombre, persistiendo en lo dicho, procurado, requerido, nantado y hecho fe por su parte en dicho processo contra Çaragoça, siquiere vulgarmente contra los veynte, nos ha supplicado y requerido que sobre lo contenido, enantado y proceydo en dicho processo, pronunciassemos, votassemos y declarassemos en aquel, segun y conforme fuero eramos tenidos y obligados pronunciar, votar y declarar aquello que por los meritos del processo nos constasse haverse de votar y declarar, protestando contra Nos de haver recurso a los debidos remedios de fuero y de justicia lo contrario haziendo. Et Nos, vista su suplicacion ser justa y proceder compellidos por las leyes y fueros del dicho Reyno y juramento por nosotros prestado, puesto por nos dicho processo en deliberacion de consejo de los advocados extractos del Reyno, a los veynte de los presentes mes de Julio y año abaxo calendado, votamos y pronunciamos en la forma y manera siguiente: Nos, el Doctor Bartholome Lorente prior de nuestra Señora del Pilar de Çaragoça, Doctor Pedro Torrellas canonigo de la Seo de dicha Ciudad scitra Vindictam sanguinis effusionem, Don Bernardino Perez de Pomar y Mendoça, señor de la Baronia de Sigues, Don Luis de Urrea, Mossen Sancho Çapata, Juan Luis Moreno y de Onaya, Miguel Lopez y dicho Miguel Lopez tambien como procurador del dicho Martin Ramon, su condiputado, Attendido lo que por los advocados del Reyno sea resuelto en lo que devemos mandar y hazer acerca la requesta y suplicacion que en este consistorio se dio y a hecho por Phelippe Jayme Sanclemente, procurador de los tutores de las personas y bienes de Pedro y Marta Marton y Anton Vizente Marton, hermanos, pupilos menores de edad de catorce años, hijos legitimos y naturales de Anton Marton y Polonia de Blasco, asi como otras personas particulares y universidades opposadas en este processo a veynte de Junio proximo pasado, y las demas requestas y cosas pididas

respectivamente en otros días, compellidos por la obligacion que tenemos de hazer todo lo que por fueros y leyes del Reyno por la magestad serenissima del Rey nuestro Señor y la Corte nos manda y ordena, sopena de perjuros y quebrantadores de ominages que en el Ingresso de nuestros officios respectivamente prestamos y sentencia de excomunion que rescibimos, SOMOS DE VOTO y parecer que devemos mandar y mandamos a los advocados y procuradores extractos del Reyno, que a instancia nuestra y del Reyno, acusen a Joan de Herbas, Jeronimo la Raga, Gaspar de Bolas, Pedro Jeronimo de Bardaxi, Carlos Gan, Pedro Insausti menor y Thomas Catalan, por los delictos que de la informacion ministrada en este processo nos ha constado y consta que han cometido contra los fueros y libertades del Reyno en el garrote que se dio en la persona de Anton Marton, acusando a los sobredichos y prosiguiendo la acusacion a expensas del Reyno, y aconsejando dichos advocados conforme a las disposiciones del fuero querientes [...] de officio cancellary y a lo suplicado por Phelippe Jayme Sanclemente en el nombre procuratorio sobredicho de los sobredichos tutores de dichos pupilos. [...] Et assi mismo dixeron que se offrecian todos los dichos señores dipputados et aun el dicho Miguel Lopez como procurador sobredicho prestos y aparejados de mandar ministrar de las generalidades del Reyno las expensas que se offrecieran necessarias para la acusacion, incoada o intentadera, por Phelippe Jayme Sanclemente en nombre procuratorio de las singulares personas y universidades opposadas y suplicantes en este processo que entienden de acusar a Mizer Juan Insausti y Francisco Valaguer, dipputados que fueron en el año proximo pasado, por no haver mandado y proveydo lo que en el presente processo debian, segun los fueros y leyes del reyno [...] y asi lo pronunciamos y dicho voto por nos dado, aquel mandamos intimar, y de mandamiento nuestro fue intimado a dichos advocados y al discreto Pedro Prado, procurador extracto del Reyno en el año presente.

6

Zaragoza, sin fecha

Carta de los Veinte dirigida a Felipe Jaime Sanclemente.

AHPH, caja 52, leg. 2.981.

De parte y por mandamiento de los señores Jurados de la Ciudad de Çaragoça, se hos intima a vos Felipe Jayme Sanclimente, vezino de la Ciudad de Huesca, que por quanto de algunos meses a esta parte haveis enantado en diversos procesos contra el Privilegio de Veynte de la presente Ciudad, sobre cosas dependientes y fechas en virtud del mesmo privilegio, y haveis acusado a los veynte y a otras personas y llebado algunos processos assi civiles como criminales drechamente concerniente a dicho privilegio, con demasiado atrevimiento y sin el respecto que se deve tener a esta Ciudad y a sus oficiales, contraviniendo como habeis contravenido a dicho privilegio y a otros della, hiziendo muchos y diversos tuertos a la dicha Ciudad, Por Tanto los dichos señores Jurados, en aquellas mejores via, forma y manera que hazerlo pueden, hos requieren, intiman, amonestan y mandan, que del presente dia de oy en adelante, no seais osado de proseguir ni prosigais los dichos processos ni enanteis en ellos ni en alguno dellos, y que dentro de un dia natural contadero del dia y hora de la presente Intima, hos aparteis de los dicho allegado y enantado, asi en el processo Intitulado Don Iban de Gascon y Don Martin de Lanuça contra Petrum Hieronimus de Bardaxi et Carolum Gan, y de la oblacion de qualesquier firmas dadas

contra el dicho privilegio de veynte, como en qualquier otros processos civiles y criminales hechos y inchoados contra el mesmo privilegio o cosas hechas en virtud del o dependiente dello, y de aqui en adelante no enanteis en ningun consistorio en processos algunos civiles ni criminales como procurador de persona o universidad alguna, sobre cosas que conciernan al dicho privilegio de veynte y execucion de aquel, sopena que si no lo hizieseis, la dicha Ciudad procedera contra vos Phelippe Jayme Sanclemente conforme a sus principios como contra hombre que ha hecho y haze tuerto a la dicha Ciudad, con todo el rigor y severidad quella puede y a costumbrado a usar y proceder contra los que hazen tuerto, injuria y agrabio.⁴

7

Zaragoza, 24 de julio de 1590

Carta de los Veinte dirigida a los diputados del reino.

Ibídem, p. 70.

A los Muy Illustres Señores el Doctor Bartholome Lorente Prior de la Iglesia de Nuestra Señora Sancta Maria La Mayor y del Pilar de la Ciudad de Çaragoça, El Doctor Pedro Torrellas, Canonigo de la Seo de la dicha Ciudad, Don Bernardino Perez de Pomar y de Mendoça Señor de la Varonia de Sigues, Don Luis de Urrea, Mossen Sancho Çapata, Juan Luis Moreno de Onaya, Miguel Lopez y Martin Ramon, Dipputados del Reyno de Aragon: Los Jurados, Capitol y Consejo y Concello general de la Ciudad de Çaragoça y las Veynte personas nombradas por el dicho Concello General, prosperidad y aumento de estado. Cumpliendo con el Juramento que al principio de nuestros officios prestamos de tener y guardar los privilegios, preheminiencias y honores de la presente Ciudad y de no hazer contra ellos ni consentir ni permitir se contravengan a aquellos por personas algunas de qualquier grado, preheminiencia o condicion, sean estado ciertos de la obligacion que por razon del dicho Juramento tenemos, y deseando contra aquel no haber ni venir en manera alguna, en aquellas mejores via, modo, forma y manera que hazerlo podemos y debemos, hazemos saber a Vuestras señorías como el Serenissimo Rey de Aragon Don Alonso de Inmortal memoria, poco despues de haver ganado la dicha Ciudad de poder de infieles, les otorgo y concedio a ella y a sus vezinos y moradores diversos privilegios con grandes facultades y preheminiencias, y entre otros, el privilegio vulgarmente llamado de Veynte, por el que les otorgo y mando que no se dexassen hazer fuerça a persona alguna y si alguno les hiziese fuerça, tuerto, injuria o sin razon en personas y bienes, que la dicha Ciudad, todos en uno, habiendo jurado el dicho privilegio lo hiziessen jurar a los otros de la dicha Ciudad y procediessen contra aquellos que les hiziessen o hubiessen hecho tuerto, fuerça, injuria o violencia en personas o en bienes, y se tomasen Justicia por si de aquellos, y les derribasen a los dichos malhechores sus cassas y todo lo que tuviessen en dicha Ciudad y fuera della y continuassen la dicha execucion hasta en tanto que estuviesen satisfechos de los dichos tuertos, fuerças e injurias, con enmienda y satisfaccion de los daños

⁴ Este documento se conserva como copia del manuscrito que *los Veinte* de Zaragoza enviaron al bravo procurador oscense. La copia, que se conserva en el AHPH (caja 52, leg. 2.981), lleva la fecha de 28 de marzo de 1591 y en una esquina se puede leer: «pero no obstante aquel enanto y no se aparto de los processos».

y costas que en ello tuviessen, procediendo contra ellos civil y criminalmente, constituyendose en todo ello Autor el Señor Rey, como mas largamente parece por tenor del dicho privilegio, el qual fue despues loado y aprobado por los Serenissimos Reyes de Aragon⁵ sucessores suyos y por acto de Corte confirmado en las Cortes celebradas por el Serenissimo Rey Don Pedro en el monasterio de Predicadores de la dicha Ciudad el quinto de las nonas del mes de Octubre del año mil doscientos y ochenta y tres, segun que lo sobredicho consta y parece por el processo de la dicha corte general, el qual es y deve ser a todos notorio, y Vuestras Señorías tienen ya copias signadas y corregidas de los dichos privilegios y acto de corte, collacionadas y comprobados con sus originales, continuadas y registradas en el registro de los Actos Comunes de la Dipputacion del año pasado, en virtud de la qual, la dicha Ciudad y los Jurados, Capitulo y Concello General della, successivamente han estado y estan en drecho y uso y costumbre antiquissima de usar y executar el dicho privilegio contra qualesquiere personas que hiziessen fuerça, tuerto e injuria a la dicha Ciudad et vezinos y habitadores della, et contra los venientes contra el dicho privilegio procediendo a capcion de las personas y ocupacion de los bienes de los dichos malhechores, derribandoles las casas y qualesquiere otros bienes que tuvieren dentro la dicha Ciudad y fuera della, dondequiera que los hallasen, tomandolos y entregandose en ellos de los daños y expensas y menoscabos que en ellos padeçiesen, sin recurrir a otro juiçio, tribunal ni consistorio alguno, quedando Autor de todo ello como dicho es el Señor Rey sin otro recurso, lo qual siendo como son privilegio y acto de corte su Magestad y Vuestras Señorías han jurado guardar y contra ello no venir en cossa alguna, ni permitir ser contravenido, segun parece por el Juramento que la Magestad del Rey nuestro Señor presto en su felice ingreso de Rey y Señor Natural destos reynos, y Vuestras Mercedes juran lo mismo en el principio de sus officios y antes que dellos usassen.

Por lo Qual su Magestad por su real benignidad y clemencia siempre ha guardado y manda guardar los dichos privilegio y acto de corte y Vuestras Señorías son obligados a la observancia dellos como de los otros fueros, privilegios y libertades, usos y costumbres del presente Reyno de Aragon. Lo Qual siendo assi, considerando esta Ciudad las muchas muertes y otros graves delictos que se han hecho y cometido de algunos meses a esta parte en diversos caminos publicos y reales del presente reyno que ban y bienen a esta Ciudad, robando y matando los caminantes que lleban y trahen los comerçios,⁶ provisiones y mantenimientos necesarios y otros que bienen a solicitar sus causas y pleitos que lleban, assi en el consistorio de Vuestras Señorías como en los otros consistorios generales del Reyno. Por lo Qual, los oficiales y ministros de la Justicia no podian ni osaban salir a executar las provisiones necessarias y que por esta causa cessaban todos los comercios y tratos que comunmente suele haver en este Reyno con los otros comarcanos, y que habia crecido tanto este daño que nadie osaba

⁵ Según fuero y pragmática de la corte del reino de Aragón, los reyes no podían ejercer su gobierno sino sólo después de haber jurado, sobre la cruz y los santos cuatro evangelios, fidelidad a las leyes y fueros y respeto a los privilegios que sus antepasados habían concedido.

⁶ Estas líneas se refieren a las continuas correrías que lanzaban los montañeses contra los moriscos convertidos que no se habían marchado de Aragón —éstos, al devolver los ataques, originaron grandes carnicerías e inseguridades— y a Lupercio Latrás, reputado bandolero que con su banda tenía atemorizado a todo el Sobrarbe, además de la propia inseguridad que se había creado en el reino por el «Pleito del Virrey extranjero» (GURREA Y ARAGÓN, Francisco de [conde de Luna], *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591-1592*, Madrid, 1888).

andar camino ni podía vivir con la paz, quietud y seguridad que se requería y ha habido en esta ciudad y reyno, en grande offensa y desserviçio de Dios nuestro Señor, de su Magestad y en notable desautoridad y deshonor de todo este reyno y particularmente desta Ciudad, que residiendo en ella todos los Supremos Juezes eclesiasticos y seglares del reyno, no tuviessen libertad los regnicolas para venir con seguridad a pedir Justicia y hazer las otras cossas que les convenian, considerando cuan alterado y turbado estaba todo el reyno y que por los remedios ordinarios de la Justicia no se podian remediar los dichos males, porque los dichos matadores, ladrones, delinquentes o malhechores eran recogidos, favorecidos y amparados por diversas personas y en diversos lugares y partes del reyno, con poco respecto y temor de la Justicia y ministros della, los dichos Jurados, Capitol y Concello General de la presente Ciudad, deseando castigar los dichos delictos y offensas y evitar que no se cometiesen otros, y proveher en ello de remedio conveniente, habiendo dado sobre ello una denunciacion y querella el Procurador de la dicha Ciudad contra los dichos delinquentes y fascinerosos y sus receptadores como personas que havian hecho y hazian muy grandes agravios, tuertos, fuerças e injurias a la dicha Ciudad y a sus vezinos y moradores, en muy grande lesion, offensa y perjuyzio de la mesma Ciudad, despues de comunicado lo susodicho por el Capitol y Concello, fue por aquel deliberado que se debia proceder contra los susodichos y contra sus personas y bienes, en virtud del dicho privilegio y fuero de Veynte, y que para ello se nombrasen los Veynte personas, y despues precediente consejo de ciudadanos y ajuntado en Concello General de los ciudadanos, vezinos y habitantes de la dicha ciudad en la forma acostumbrada, fueron por aquel nombradas las veynte personas conforme al tenor del dicho privilegio, siquiere fuero de veynte, y para devida execucion de aquel, que son los infraescriptos y siguientes: Jeronimo la Raga, Juan de Herbas, Miguel de Almazan, Joan Frances, Juan Metelin, Pedro Jeronimo la Porta, Joan de Paternoy, Pedro Castellon, Alonso de Forca, Sancho Torrero, Alonso de Contamina en cuyo lugar despues a sido nombrado Pedro Jeronimo Bardaxi, Miguel de Gracia, Pedro de Insausti, Nicolas de Scoriguela, Gaspar de Bolas, Agustin de Villanueva, Jeronimo Andres menor, Miguel de Ara, Miguel de Uncastillo y Domingo Montaner. Los Quales, despues de haber jurado y hecho jurar el dicho privilegio a los otros vezinos y habitantes de la dicha Ciudad de Çaragoça, lo que jurar debian conforme al tenor de aquel, pronunçiaron y declararon deberse proceder y que se procediesse contra los dichos delinquentes y facinerosos y sus receptores y encubridores y otras qualesquiere personas que directa o indirectamente les diesen consejo, favor y ayuda, y contra sus personas y bienes, civil y criminalmente, no obstante qualesquiera defension, excepcion ni impedimento alguno juridico ni foral, como todo lo susodicho y otras cossas mas largamente pareçe por las deliberaciones sobre ello hechas por la dicha ciudad y continuadas en los registros de los actos comunes della, y porque a nuestra noticia ha llegado que Vuestras Señorias han mandado proceder criminalmente contra las personas Jeronimo la Raga, Juan de Herbas, Gaspar de Bolas, Pedro Jeronimo Bardaxi, Carlos Gan, Pedro de Insausti menor y Thomas Catalan, por razon de que se hallaron presentes al garrote que se dio a Anton Marton, y porque crehemos que Vuestras Señorias huvieran entendido que aquello se hizo por sentencia dada por nosotros enfuerça del dicho privilegio y fuero de Veynte no huvieran hecho la dicha declaracion que han hecho, ni ubieran mandado a los advocados y procuradores del reyno que tratasen dicho negocio y que hiziesen parte contra las personas en dicho mandamiento contenidas, havemos acordado dar razon y avisar a Vuestras Señorias Por Ende con tenor de las presentes, certificamos y hazemos saber a V. SS. como por nosotros fue dada y pronunciada sentencia de muerte contra el dicho Anton Marton como contra hombre que habia hecho y cometido muchos delictos y casos contenidos en la declaracion de dicho privilegio y fuero de Veynte, la qual sentencia por nuestra orden y mandado fue executada de la

forma y manera que podemos y acostumbramos hazerlo. Por lo Qual persistiendo en las presentacion y presentaciones de quales quiere letras inhibitorias a nuestro nombre hechas a V. SS. y de parte de Su Magestad requerimos, y de la nuestra supplicamos a V. SS. revoquen y anulen todos y qualesquier mandamientos, provisiones y sentencias que hubieren hecho, dado y proveydo con todo lo enfuerça dello subseguido, contra los sobredichos y qualesquiere dellos por dicho garrote que se dio al dicho Anton Marton, como desaforados hechos, impetrados y concedidos contra el dicho Privilegio y fuero de Veynte, acto de Corte y observancias dellos, y assi V. SS. por las causas y razones sobredichas estan obligados a lo sobredicho, sopena de indignacion de su Magestad y de las penas contenidas en dicho privilegio y fuero de Veynte y acto de corte, y assi mesmo, manden a los advogados y procuradores extractos del presente reyno de Aragon a los quales y a qualquiera dellos, de parte de su Magestad mandamos, y de la nuestra requerimos no traten de lo sobredicho negocio, ni comiençen, ni prossigan processo alguno de los mencionados en el mandamiento hecho por V. SS. el veynteno dia del presente mes de Julio, y assi mesmo V. SS. no ministren expensas algunas de las generalidades del Reyno para la prosecucion de los sobredichos processos y acusaciones ni alguno dellos, certificando a V. SS. que si en esto no hizieren y con effecto cumplieren lo que por parte de su Magestad se requiere y por la nuestra se suplica, que cumpliendo con nuestra obligacion de hazer y cumplir todo lo que en el dicho privilegio y fuero de Veynte se contiene, pues aquel es fuero como esto es muy notorio et V. SS. no pueden ignorarlo, compelidos por el sobredicho juramento, procederemos contra las personas y bienes de V. SS., si quiere de los que pareciere mas conbenir por los privilegios de la presente Ciudad, de la manera que se suele proceder y se procede contra los que hazen tuerto a la dicha ciudad y contravienen a sus privilegios, honores y prerogativas de aquella señaladamente al dicho privilegio y fuero de veynte. Inhibiendo como por tenor de las presentes de parte de Su Magestad inhibimos a V. SS. que no procedan a hazer ni hagan provisiones ni mandamientos algunos contra los dichos Jeronimo la Raga, Juan de Herbas, Gaspar de Bolas, Pedro Jeronimo de Bardaxi, Carlos Gan, Pedro de Insausti menor, y Thomas Catalan, ni alguno dellos por la sobredicha raçon ni cossas por nos hechas, dichas, proveydas y ordenadas directamente o indirecta, y lo contrario hiziendo, lo que no crehemos, proveeremos en ello lo que en semejantes cassos la dicha ciudad si quiere las dichas veynte personas an acostumbrado y hecho, en defension del dicho privilegio y fuero de veynte y contra los que le hazen tuerto, injuria o agravio, en testimonio de lo qual, mandamos despachar las presentes firmadas de nuestros nombres y selladas con el sello mayor de esta ciudad. Dada dentro de las cassas de la puente de la ciudad de Çaragoça a veynte y quatro dias del mes de Julio del año mil quinientos y noventa: Jeronimo la Raga, Miguel de Almazan, Pedro Castellon, Sancho Torrero, Miguel de Ara, Joan Metelin, Agustin de Villanueva, Alonso de Soria, Miguel de Uncastillo, Gaspar de Bolas, Juan de Herbas, Nicolas de Scoriguela, Pedro Jeronimo de Bardaxi, Miguel de Gracia, Domingo Montaner, Juan Paternoy, Pedro Insausti, Pedro Jeronimo de la Porta. Por mandamiento de los Señores Veynte, Pablo Gurrea, secretario.

8

Zaragoza, 31 de julio de 1590

Declaración de los diputados del reino sobre la carta a ellos dirigida por los Veinte de Zaragoza.

Ibídem, p. 16.

IN DEI NOMINE AMEN, sea a todos manifiesto que en el año contado del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa, dia es asaber que se contaba a treynta un dias del mes de Julio en la ciudad de Çaragoça del Reyno de Aragon, en la quadra de la sala baixa de la Dipputacion, estando congregados y ajuntados los Muy Illustres Señores doctor Bartholome Lorente prior de nuestra señora La Mayor y del Pilar de Çaragoça, doctor Pedro Torrellas canonigo de la seo de dicha ciudad, Don Bernardino Perez Pomar y Mendoza señor de la varonia de Sigues, don Luis de Urrea, mossen Sancho Çapata, Juan Luis Moreno y de Onaya, Miguel Lopez y dicho Miguel Lopez como procurador de su condiputado Martin Ramon, y los dichos señores prior y canonigo, persistiendo en las protestaciones por ellos hechas et sic citra um dictam et sanguinis efusionem, perseverando en lo que tenian votado y mandado, dixeron y declararon que por quanto *las letras de la aserta inhibicion, provision, mandamiento, siquiere intima*, a sus señorias presentado a veynte y siete del mes de Julio y año arriba mencionados son desaforadas et als que pronunciaban y declaraban, como de hecho pronunciaron y declararon, que no obstante aquellas, se pase adelante en lo que tienen probeydo y mandado a los veynte del dicho mes de Julio, y aquello incontinenti de mandamiento de sus señorias se intimo a Pedro Prado, procurador extracto del Reyno presente, el qual respondió que compellido por el mandamiento de sus señorias y por descargo de su officio estaba presto y aparejado hazer lo que a su officio toca, de las quales cossas y cada una dellas dichos señores dipputados mandaron a mi Jeronimo Salcedo, notario extracto de la dipputacion hiziesse como hize el presente acto publico uno y muchos y tantos quantos seran necessarios, siendo a todo lo sobredicho presentes por testigos llamados y rogados, Jeronimo Çapata y Joan Dalça, porteros ordinarios de la Dipputacion, lo qual fue hecho los dichos dia, mes, año y lugar arriba calendado.

9

Huesca, 26 de agosto de 1590

Muerte de Pedro Martón de la Cassa Dios.

Ibídem, p. 292.

IN DEI NOMINE AMEN, sea a todos manifiesto que en el año contado del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil quinientos y nobenta dia es assaber que se contaba domingo veynte y seis dias del mes de agosto, a las dos oras del casi medio dia en la ciudad de Huescas, dentro las cassas de la propia habitacion de Pedro Spin, ciudadano y vezino de la dicha ciudad, en la parroquia de la seo en el coso, que affrentan con cassas de Juan Marcuello y con el dicho coso, y en un aposento de dichas cassas donde estaba sobre una cama un hombre muerto, en presencia de mi Martin de Liçana, notario, y de los testigos infraescriptos, comparecio y fue personalmente constituydo el Illustre Pedro Sellan, señor del lugar de Pompienillo, ciudadano y domiciliado en la dicha ciudad, el qual dixo que el cadaver si quiere cuerpo muerto que sobre dicha cama yo dicho notario y testigos infraescriptos veyamos, era Pedro Marton de la Cassa Dios, vezino del Lugar de Sallent, del qual a Dios nuestro Señor havia plaçido disponer y ordenar, y era muerto, sin espiritu de vida, y de su muerte convenia mostrar y que conste por carta publica requeria el dicho Pedro Sellan a mi dicho notario hiziesse acto de ffe y relacion como el dicho Pedro Marton de la Cassa Dios que alli estaba en dicha cama yo dicho notario y testigos infraes-

criptos veyamos y conociamos estaba y era muerto y sin espiritu de vida, et yo el dicho notario a requerimiento del dicho Pedro Sellan, juntamente con los testigos infraescriptos, hazedimos al dicho cuerpo muerto y ocularmente vimos y conocimos ser que era el dicho Pedro Marton de la Cassa Dios, vezino del Lugar de Sallent, al qual tambien quando vivio yo dicho notario y testigos infraescriptos muy bien conocimos, y hallamos y vimos que era y es muerto, cadaver y sin espiritu de vida, y los dichos testigos infraescriptos dixeron que saben que ha muerto oy entre diez y onze oras, antes de medio dia, porque a las diez oras le vieron al dicho Pedro Marton que aun vivia y a las onze oras de oy, antes de medio dia, ya le vieron havia espirado y era muerto, de las quales cossas y cada una dellas, el dicho Pedro Sellan, a consecucion de su drecho y de aquel o aquellos de quien es o ser puede de interess y necessario, requirio por mi dicho e infraescripto notario ser hecho acto y testificado instrumento publico, uno y muchos y tantos quantos fuessen necessarios y haver quisiesen, et yo dicho e infraescripto notario assi hize y testifique. El qual fue fecho en la dicha ciudad, los dichos dia y ora arriba en el principio calendados y recitados presentes testigos fueron a ello Pedro Spin, ciudadano, y Francisco Borrás, habitantes en la dicha ciudad. Sig̃no de mi Martin de Liçana, notario publico del numero y regimiento de la ciudad de Huesca.⁷

10

Zaragoza, 31 de agosto de 1590

Citación de los acusados en el proceso.

Ibídem, p. 23.

Ultimo mensis Augusti predicti Anni millesimi quinquagesseimi, ante la presencia del señor Geronimo Schales, lugarteniente de justicia en el processo, comparecio Pedro Prado, procurador de los dipputados del Reyno, e hizo relacion a Andre de la Gassa, verguero de la corte para que se citase a Juan de Herbas, Jeronimo la Raga, Pedro Jeronimo de Bardaxi, Carlos Gan, Pedro Martinez de Insausti menor y Tomas Catalan, mediante cartel infraescripto inserto, del tenor siguiente: «De Parte y Por Mandamiento del Illustre Señor Miçer Juan Gaço, lugarteniente del Señor Justicia de Aragon y por su enfermedad del Illustre Señor Juan Francisco Torralba, lugarteniente assi mismo del dicho señor Justicia de Aragon, a instancia de Pedro Prado, procurador extracto de los Illmos. señores Dipputados del presente Reyno de Aragon y quatro braços de aquel, se an citados criminalmente, segun que por tenor del presente cartel se citan, a Juan de Herbas [Arbas], Jeronimo la Raga y Gaspar de Bolas, Veyntes, como asertos oficiales que se dizen ser, y Pedro Jeronimo de Bardaxi, Carlos Gan, Pedro Martinez de Insausti menor y Tomas Catalan, como personas asociantes, auxilio y favor prestantes a los dichos asertos Veyntes, como personas que han delinquido contra los fueros y libertades del presente Reyno, que para el primer dia juridico comparezcan personalmente en dicha corte del dicho Señor Justicia de Aragon a ver dar contra ellos y el otro dellos por parte del Reyno una demanda criminal

⁷ El 28 de agosto de ese mismo año, Juan Blasco Barraquet, tío de los hijos de Antón Martón, conseguía la tutela de los menores y concedía carta de procura al abogado Felipe Jaime Sanclimente, de Huesca, para que éste, en su nombre, siguiese representando los intereses de los hijos de Antón Martón y su viuda.

como asertos oficiales delinquentes y personas asociantes que han delinquido contra los fueros y libertades del presente Reyno, y de allí adelante debidamente proceder y anantar en dicho processo y causa y en todos y cada uno actos de aquella hasta sentencia definitiva y su debida execucion, en otra manera en sus absencias, si quiere contumacias, y del otro dellos sera proceydo y enantado en dicho processo y causa debite et juxta forum sus absencias siquiere contumacias en alguna manera no obstante, como el dicho procurador aya jurado y dado fiança y hecho lo que conforme a fuero se deve. Ordenado por mi, dicho Pedro Prado como procurador extracto del Reyno.⁸

11

Zaragoza, 15 de octubre de 1590

Cargos que presentan los abogados del reino contra los Veinte de Zaragoza.

Ibídem, p. 27.

Die vero decimo quinto mensis Octobris predicti anni millessimi quinquagesimi nonagesimi, ante el Señor Juan Lopez de Baylo, Lugarteniente de Justicia celebrante el caso, parecieron y fueron presentes Pedro Prado y Agustin Ximeno, procuradores extractos de los Dipputados del reyno, los quales atendiendo la contumacia de los acusados en el processo que contra ellos se seguia y sigue, procediendo de la mejor via, forma y manera que hazer pueden y deben, solicitan la peticion criminal que es del tenor siguiente: Ante el Illmo. Juan Gaço, lugarteniente de Justicia de la corte de Don Juan de Lanuça y de Perellos, Justicia de Aragon, comparecen Pedro Prado y Agustin Ximeno como procuradores de los Illmos. Dipputados del presente Reyno de Aragon, los señores Doctor Bartholome Lorente, prior del Pilar de Çaragoça, Doctor Pedro Torrellas, canonigo de la Seo de dicha ciudad, por el braço de la Iglesia; Don Bernardino Perez de Pomar y Mendoça, Don Luis de Urrea, por el braço de Nobles; Sancho Çapata y Juan Luis Moreno y de Onaya por el braço de Caballeros e Infançones; Miguel Lopez escribano principal de la Dipputacion y Martin Ramon, por el braço de Universidades y Çaragoça, dipputados extractos del presente Reyno de Aragon, y por instancia dellos todos y los quatro braços, de la mejor forma, via y modo que hazer podemos y debemos y de acuerdo a fuero, nos constituymos como parte en el processo y juicio criminal contra y en contra de Juan de Herbas, Jeronimo la Raga, Gaspar de Bolas, Pedro Jeronimo de Bardaxi, Carlos Gan, Pedro de Insausti menor y Thomas Catalan,⁹ como reos y criminosos causantes en el presente Reyno de Aragon, y por los articulos criminosos que se siguen:

⁸ Tal y como el cartel anunciaba, se citó a los acusados para que comparecieran ante la corte del justicia, pero éstos ignoraron la citación y fueron declarados contumaces, por lo que el juicio prosiguió en «ausencia de los acusados». Se levantaron las actas de no comparecencia de los mismos, cada día, durante todo el mes de septiembre, hasta que el 15 de octubre se presentaron la demanda criminal y las acusaciones formales.

⁹ El 19 de noviembre de 1590, el bravo Felipe Jaime de Sanclimente envió un recurso a los diputados protestando por el hecho de que se enjuiciara criminalmente sólo a estas personas, recurso que no fue admitido. La posición de los diputados era trágica: no podían procesar a todos *los Veinte* puesto que entonces el juicio se politizaría y se convertiría en un proceso del justicia de Aragón contra el privilegio de Zaragoza y *Veinte*.

1. ET PRIMO, dicen dichos procuradores que de tiempo y memorial acá hasta agora y de presente, continuamente a los Serenissimos Reyes que han sido deste presente Reyno de Aragon y por el consiguiente a la Magestad Catholica del Rey Don Phelipe nuestro señor, como a rey deste reyno y señor nuestro, y segun las leyes, fueros y privilegios inconcuse observados y guardados, les ha pertenescido pertenece y compete el exercicio de toda la jurisdiction criminal del presente reyno de Aragon y el mandar castigar y hazer que con effecto se castiguen como ministro de Dios en la tierra que le es subdita en lo temporal, todos y qualesquiera delinquentes y malhechores de qualesquiera crímenes y delitos que sus vasallos y subditos han cometido y perpetrado, e para ello han dado su consejo, favor y ayuda, la qual jurisdiction se ha exercitado y exercita mediante sus oficiales e ministros reales temporales y por otros perpetuos, que son los señores de vasallos, a quien por concesiones reales y otros legitimos titulos ha estado y esta por todo el dicho tiempo comunicado el dicho exercicio y uso de la dicha jurisdiction criminal en sus tierras, segun lo sobredicho notorio y claramente consta se entiende y vee de las leyes, fueros y observancias del presente reyno de Aragon, a las quales y a lo en aquellas contenido dichos procuradores se refieren y quieren aquí haber y las han por insertas puestas y repetidas, en lugar y por parte de lo que aquí se propone y dize, y como si de palabra lo fuese, y así es verdad.

2. Item, dicen dichos procuradores, que para los delinquentes y facinerosos del presente reyno fuesen castigados con gracia de Justicia y rectitud, los serenissimos reyes predecesores de su Magestad del rey nuestro señor, con la corte general del reyno han hecho y establecido de comun y assensu muchas y diversas leyes y fueros, proveyendo como ha proveydo por aquellas sufficientissimamente el orden y forma de proceder contra los tales, facilitando las capturas y prisiones de los tales delinquentes y facinerosos, privilegiando los processos y incidentes dellos y sus sentencias y execuciones de aquellos, y como entendieron y entienden lo mucho que importava e importa al servicio de nuestro Señor Dios, beneficio universal de toda la republica y el sosiego y quietud de los buenos, lo proveyeron hiziendo como hizieron así para la captura como para la pena de los reos y delinquentes diversos fueros, paresciendoles y entendiendo que de aquella manera quedava, como en realidad de verdad queda, muy proveydo el sosiego, paz y tranquilidad universal de todo el reyno, segun que lo sobredicho notoriamente consta y se vee por los fueros acerca lo sobredicho, desponientes a los quales los dichos procuradores se refieren y quieren aquí haver y han por insertos y repetidos en lugar y por parte de lo que aquí se propone, y así es verdad.

3. Item, dicen dichos procuradores que atendido los Serenissimos Reyes Predecesores de la Magestad Catholica del rey nuestro Señor y regnicolas del presente reyno, que por los fueros y leyes esta legitima y bastantissimamente proveydo el modo y forma de prender, acusar y castigar a los delinquentes y facinerosos, y tan justa y sufficientemente que por ellos, ni la misericordia estorba la execucion rigurosa de la Justicia, ni el rigor es tan libre que pueda opprimir al que siendo ynocente merece ser amparado, antes bien, que con mucho acuerdo, estaba proveyda la forma y manera en que los acusados se havian de defender, que era muy en beneficio de todo el reyno, regnicolas y moradores de aquel, y para que esto no pudiera ser alterado en ningun tiempo, ni los regnicolas ni moradores del presente reyno gravados quitandoles lo dispuesto y ordenado por los dichos fueros, proveyeron que los dichos serenissimos reyes y la magestad del rey nuestro señor que oy es, en sus felicissimos ingresos destes reynos, entre otras cosas, jurasen segun que han jurado y juren, particularmente lo siguiente: «Nos, en

nuestra propia persona, ni por otra persona interposita, o otras personas por el mandamiento nuestro sin condicion judiciaria e devida, segun fuero, no mataremos, ni extemaremos, ni exterraremos, ni matar, ni extemar, ni exterrar mandaremos, ni apresaremos, ni apresar mandaremos a alguno o algunos hombres contra los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de Aragon sobre fiança de derecho dada, ni retendremos ni retener haremos, ni aora ni en ningun tiempo,¹⁰ segun que lo sobredicho mas largamente consta y parece por el fuero de iusque Domino Rex, al qual los dichos procuradores se refieren y quieren haber y han por inserto y repetido en lugar y por parte de lo que aqui se propone, y assi es verdad.

4. Item, dizen dichos procuradores que deseando los aragoneses que los fueros, Privilegios y libertades que tiene el presente reyno y que con tanto acuerdo y tanto çelo de bien publico e universal se havian hecho, se guardassen de tal manera que el que contaviniessen a ellos no quedassen sino con digna pena, proveyeron e estatuyeron que si el Vicecancellor o regente la cancelleria de su Magestad o de sus successores o de su Lugar teniente general o del primogenito o regente el officio de la gobernacion o su assessor o algun aguazil, portero, verguero o otro official alguno o persona privada alguna de mandamiento del primogenito menor de edad de veynte años o del lugarteniente de su Magestad o de los dichos vicecancelleres o regente la cancelleria o regente el officio de la general gobernacion o del assessor del dicho regente o de alguno dellos por su mero officio o alguna persona privada, mataran, extemaran o açotaren, matar, extemar, o açotar faran, o miembro alguno mutilaran o mutilar faran, *sin processo et sin sentencia segun fuero dada corrientemente, o sentencia alguna criminal executaràn o executar faran a otra ora o en otro lugar sino en el mercado o plaça mas publica de la ciudad, villa o lugar donde la dicha sentencia se dara publicamente, sino de sol a sol*, et todos los cienmente dantes en las sobredichas cossas y cada una dellas, consello, favor y ayudas, siendo alli presentes al facer o perpetrar los dichos crímenes, assi oficiales como otras personas Privadas, sean privadas de sus officios e feytas inhabiles a obtener officio alguno en el dicho reyno e incurrir en las penas contra los oficiales delinquentes contra los fueros y libertades estatuydos, e las personas privadas encorran en pena de muerte natural, los quales por los procuradores y advocados del reyno, de mandamiento de los dipputados, ministrada informacion a los dipputados, hayan de ser perseguidos por la jurisdiction privilegiada, segun que lo sobredicho mas largamente consta y parece por el *fuero quarto QUERIENTES de officio cancellaris*, al qual dichos procuradores se refieren y quieren aqui haver y han por inserto y repetido en lugar y por parte de lo que aqui se proponen como si de palabra lo fuesse, y assi es verdad.

5. Item, dizen dichos procuradores que Juan de Herbas, Geronimo la Raga y Gaspar de Bolas, en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año pasado de mil quinientos ochenta y nueve, y antes y despues por muchos dias continuos, fueron y eran, assaber es el dicho Juan de Herbas Jurado en cap de Çaragoça y todas tres personas nombradas por la ciudad, capitol y consejo y concello de aquella por Veyntes, y fueron y eran Veyntes nombrados segun su pretenso costumbre, et el dicho Gaspar de Bolas, carçelero, siquiere alcaýde, de la carcel comun de la presente ciudad, los quales como tales se tenian y tubieron por tales respective nombrados y reputaban,

¹⁰ Éste se corresponde con el mismo juramento que ante los cuatro brazos y el justicia de Aragón pronunciaron los reyes Fernando e Isabel, según consta en una copia sin fecha del acto, que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Huesca, caja 45, leg. 3.008.

proveyan y mandavan con los otros Veynte sus compañeros o sin ellos muchas cossas, llebando como llebaba el dicho Juan de Herbas xia et insignia de Jurado en cap, presidiendo como tal en las cassas de la ciudad, y el dicho Gaspar de Bolas viviendo y habitando en la carcel comun de Çaragoça como alcaide, teniendo y poniendo su llavero, guardando los presos, visitando los encarcelados y librandolos, y por tales respective fueron y eran y agora por entonces son tenidos, tratados, nombrados y reputados publica y comunmente de quantos los han conocido y conoçen, y dellos y de lo sobredicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia y tal dello y de lo sobredicho han sydo, fue, era y es y la voz comun y fama publica en Çaragoça y en otras partes, y assi es verdad y assi ser verdad los dichos Juan de Herbas, Geronimo la Raga y Gaspar de Bolas y el otro dellos lo han dicho y confessado y dello se han jactado una y muchas veçes y ante fidedignas personas.

6. Item, dizen dichos procuradores que en los dichos y arriba mencionados meses y año, los dichos Pedro Geronimo de Bardaxi y Carlos Gan fueron y eran oficiales reales legitimamente por su Magestad proveydos, assaber es el dicho Pedro Geronimo de Bardaxi çalmedina y Juez ordinario de la dicha y presente ciudad de Çaragoça y Carlos Gan lugarteniente de dicho çalmedina y Juez ordinario, los quales como tales, en y por todo el tiempo dicho continuamente llebaban y llebaron sus baras e insignias de çalmedina y lugarteniente de çalmedina, tenían corte y oyan causas, condenaban y absolvian, e hazian las otras cossas que tales y semejantes çalmedina y lugarteniente de çalmedina respective suelen, pueden y acostumbran hazer, y por tales se tuvieron, tenían, trataban, nombraban y reputaban en dicho tiempo, fueron y eran y aora por entonces son tenidos, tratados, nombrados y comunmente reputados de quantos los han conocido y conoscen y dello y de lo sobredicho han tenido y tienen verdadera noticia y tal dello y de lo sobredicho ha sido, fue, era y es la voz comun y fama publica en dicha y presente ciudad de Çaragoça y en otras partes, y assi es verdad.

7. Item, dizen dichos procuradores que los dichos Pedro Insausti menor y Thomas Catalan en los meses de Agosto y Septiembre del dicho año de mil quinientos ochenta y nueve fueron y eran oficiales assalariados por los jurados de la presente ciudad de Çaragoça, por y en nombre de la ciudad para servir, guardar y acompañar a los Veynte de aquella y por el consiguiente, a los dichos Juan de Herbas, Geronimo la Raga y Gaspar de Bolas, veyntes, y como tales oficiales y ministros tomaron las armas y las ladearon y guardaron y acompañaron, ladeaban, guardaban y acompañaban siempre que los dichos Veynte los llamaban y requerian fuesen con ellos, valiendoles y adereçiendoles en todo quanto como a Veyntes les daban orden, acompañandoles armados de día y de noche y a qualquiere ora que los llamaban, con arcabuzes, espadas, rodela, celadas e con otras armas, e por tales como personas oficiales y ministros asalariados por la dicha ciudad y para los dichos Veynte se tubieron, trataron, nombraron y reputaron, y agora por entonces se tienen, tractan, nombran y reputan y fueron, eran y son tenidos, tractados, nombrados y reputados de quantos los han conocido y conocen, y dello y de lo sobredicho han tenido y tienen entera y verdadera noticia y assi es verdad, y assi ser verdad los dichos Pedro Insausti menor, y Thomas Catalan y el otro dellos lo han dicho y confessado y de ello se han jactado una y muchas veces y ante fidedignas personas y tal dello y de lo sobredicho ha sido, fue y es la voz comun y fama publica, y assi es verdad.

8. Item, dizen dichos procuradores que siendo assi lo sobredicho, en un día del mes de Mayo o Junio del año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve, uno llamado Anton Marton, vezino de Sallent, fue preso por el çalmedina y Juez ordinario de la presente ciudad de Çaragoça, si quiere por su lugarteniente o por los Jurados de dicha y presente ciudad, siquiere por los Veynte de la presente ciudad, o por sus oficiales y ministros, y por su orden y mandamiento, y aquel assi preso fue llebado a la carcel comun de la presente ciudad de Çaragoça, en donde de hecho fue detenido, preso y encomendado a dicho Gaspar de Bolas, alcayde, donde estuvo muchos dias y despues de havello detenido muchos dias, los dichos Juan de Herbas, Geronimo la Raga y Gaspar de Bolas, pretensos Veyntes, y como Veyntes de la presente ciudad de Çaragoça nombrados por ella Pedro Geronimo de Bardaxi, çalmedina y Juez ordinario, y Carlos Gan su lugarteniente de çalmedina, y Pedro de Insausti menor y Thomas Catalan, ministros oficiales y personas asalariadas por Çaragoça o por los Veynte, todos juntos, unanimes y conformes y dandose los unos a los otros consejo, favor y ayuda, acompañados de otras muchas y diversas personas armadas, que llebaron y llebaban para su guardia y para mejor poder y con mas seguridad y sin estorbo poner en execucion su dañada intencion en lo que abaxo se dira, mano armada y a media noche, o siendo muy de noche, a ora cauta, fueron los sobredichos Juan de Herbas, Geronimo la Raga, Gaspar de Bolas, Pedro de Insausti menor, Pedro Geronimo de Bardaxi, Carlos Gan y Thomas Catalan, a la dicha carcel comun de la presente ciudad de Çaragoça, donde el dicho Anton Marton estaba preso, y con animo y intencion y mente deliberada de violar los fueros y libertades del presente reyno, y contravenir aquellos y cometer y perpetrar los infraescriptos crímenes y delictos, a ora cauta y de noche, sacaron o hizieron sacar de la dicha carcel comun al dicho Anton Marton, y despues de havello sacado con grandissima guardia de mucha gente armada, lo llevaron por canto el rio hebro a la puente de piedra de la presente ciudad y lo pasaron de alla de la puente, en donde aquella misma noche, a ora cauta y siendo de noche, le dieron o mandaron o hizieron dar un garrote, assiendiendo todos los sobredichos a ello y dandoselos los unos a los otros a cerca de lo sobredicho consejo, favor y ayuda, de tal manera que lo aogaron y el dicho Anton Marton murio alli y fenecio sus dias naturales y fue visto aquella misma noche ser y que estaba muerto y que lo havia muerto y hecho matar, segun dicho es, y esto sin processo ni sin sentencia foral, y assi en caso por fuero no permitido crimen de usurpadores de jurisdiction, homicidio, violadores de los fueros del presente reyno y otros crímenes de lo sobredicho resultantes cometiendo y cometer, no temiendo en grave daño y accidente y perjuizio del dicho Anton Marton y de los dichos principales de los dichos procuradores, y assi es verdad, y assi ser verdad los dichos Veyntes lo han dicho y confesado, y dello se han jactado una y muchas vezes ante fidedignas personas, y tal es la voz comun y fama publica en las partes y lugares arriba dichas y en otras, y assi es verdad.

9. Item, dizen dichos procuradores que la sobredicha muerte fue perpetrada en la persona del dicho Anton Marton por dichos acusados, jactandose como se han jactado y jactan, de habelle condenado a muerte con autoridad y jurisdiction de oficiales y mandado como mandaron executarla al executor y ministro publico de la justicia, y mandando assi mismo llebar como llebaron el cadaver del dicho Anton Marton al lugar publico donde se ponen los ahorcados y assi en forma de jurisdiction aun injusta y desafortadamente y en caso por fuero no permitido, y assi es verdad.

10. Item, dizen dichos procuradores que de mas de cien años de esta parte continuos hasta aora y de presente continuamente, el lugar publico de la presente ciudad de Çaragoça en donde se han execu-

tado y executan de contino las sentencias de muerte, ha sido, fue, era y es, el mercado y plaça publica de Çaragoça. en la qual ha havido y hay para ello parada horca publica de hordinario, y assi es verdad.

11. Item, dicen dichos procuradores que siendo assi lo sobredicho, a instancia y por parte de los hijos del dicho Anton Marton, siquiere por ser menores de edad, su legitimo tutor, fueron los dichos señores dipputados principales de los dichos procuradores, ministrada primero ante sus señorías legitima, foral y bastante probança de lo sobredicho, instados y requeridos hiziesen parte debidamente y conforme a fuero, siquiere mandasen hazer parte a los procuradores y advogados del reyno, contra los sobredichos Juan de Herbas, Geronimo la Raga, Gaspar de Bolas, Pedro Jeronimo de Bardaxi, Carlos Gan, Pedro de Insausti menor, y Thomas Catalan, y el otro dellos, como contra factores y violadores de los fueros privilegiados y libertades del presente reyno de Aragon, e ministrada dicha informacion legitima a los dichos señores dipputados, cumpliendo con lo que a su cargo tocaba y toca, proveyeron, sentenciaron y mandaron a los dichos Pedro Prado y Agustin Ximeno, advogados del reyno, que hiziesen parte y acusen criminalmente a los sobredichos acusados, y assi es verdad.

12. Item, dicen dichos procuradores que temiendo los serenissimos reyes que han sido de Aragon y los regnicolas de aquel muy entera y larga noticia que las execuciones rigurosas que se han hecho y hazen de hecho, siempre han sido dañossimas a la quietud de la republica y bien universal de todo el Reyno, para evitar lo sobredicho, aborresciendo aquellas las reduxeron y han reducido de la forma y manera y a los tiempos y lugares que por los fueros del presente reyno esta dispuesto y ordenado, declarando como declararon, que todo lo que de otra manera se hiziesse fuesse desaforado y como cosa de hecho hecha la condepnaron e quisieron fuesse castigada, segun que lo sobredicho mas largamente consta por los fueros y libertades deste presente reyno, y assi es verdad.

Et por todo lo sobredicho, rogamos los dichos procuradores a Vos señor Lugarteniente y a vuestros oficiales, ministre y ministren digna Justicia y castiguen con dignas penas a los sobredichos reos y delinquentes por la muerte perpetrada sobre la persona de Anton Marton y como oficiales delinquentes y quebrantadores de fuero y libertades.

12

Zaragoza, 16 de octubre - 8 de noviembre de 1590

Declaración de los testigos.

Ibídem, p. 115.

Testigos recibidos y examinados por el Ilmo. Señor Juan Gaço, lugarteniente del Señor Justicia, durante los días 16 de Octubre hasta 8 de Noviembre de 1590, en el processo criminal que se sigue contra los Veynte, y a petición de los Señores Dipputados extractos del presente reyno de Aragon.

Et Primo Ludovicus Ganareo Bibliopola oriundo, vizinus et habitator civitatis Cesarauguste etatis quinquaginta annorum parum plus vel minus Recordatur bone memorie a triginta et sex annis testis in presenti causa citatus productus Presentatus juratus et per juramentum interrogatus in et supra Contentis in quinto articulo, dice que conoçe bien este deposante a todos los nombrados en el articulo de muchos años aca, aunque ha entendido comunmente en Çaragoça que Gaspar de Bolas es muerto, y con

esto dize sabe que los dichos en el articulo nombrados en los meses y tiempo en el articulo recitados, continuamente fueron y era Jurado en cap de la presente ciudad de Çaragoça, alcayde siquiere carcelero de la carcel comun de aquella y Veyntes de la ciudad, nombrados por la dicha ciudad de Çaragoça, siquiere capitol y consejo de aquella, porquanto al dicho Juan de Herbas este deposante por todo el dicho tiempo le vio llevar la guia e insignia de Jurado en Cap de Çaragoça y ser acompañado como tal de los andadores de aquella, y al dicho Gaspar de Bolas por el mismo tiempo continuamente le vio vivir y residir en la dicha carcel comun de la presente ciudad como alcayde, siquiere como carcelero de aquella, y al mismo Gaspar de Bolas, Jeronimo la Raga y Juan de Herbas juntarse y acudir a las cassas de la ciudad a los ajuntamientos que las Veynte Personas nombradas como dicho es hazian en dicho tiempo, que fueron muchas vezes, a los quales con otros de los dichos Veynte algunas vezes los vio juntos en una quadra de las dichas cassas de la dicha ciudad donde solian juntarse los dichos Veynte, y por tales como dichos tiene el deposante, los tuvo y agora por entonces tiene respectivamente y los vio tener y reputar publica y comunmente en la presente ciudad, donde dello fue y era y es la voz comun y fama publica. Super continentis in sexto articulo, interrogado el testigo respondió que ansi mismo conoce bien a Pedro Jeronimo de Bardaxi y Carlos Gan en el articulo nombrados de muchos años aca, los quales dize sabe que en los meses y tiempo en el articulo recitados o mencionados, continuamente fueron y eran Çalmedina y Juez ordinario y Lugarteniente suyo de la presente ciudad de Çaragoça, como en el articulo se contiene, por quanto por todo el dicho tiempo continuamente los vio estar en usso y exerciçio de los dichos sus officios, llevando las baras e insignias de dichos sus officios respectivamente y teniendo corte el uno y el otro respectivamente y hazer y exerçir otras cossas tocantes a los dichos officios, y portales como dicho tiene y en el articulo se dize el deposante los tubo y agora por entonces tiene y ha visto tener y reputar publica y comunmente en la presente ciudad de Çaragoça, donde de ello ha sido la voz comun y fama publica. Super Continentis in septimo articulo, interrogado el acusado respondió que conoce bien este deposante a Pedro Insausti menor y Thomas Catalan en el articulo nombrados de vista, platica y conbersacion de muchos años aca, los quales dize sabe que en los meses de Agosto y Septiembre del año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve y por todo el dicho tiempo de los dos meses fueron y eran oficiales y personas puestos para exerciçio de Guerra por la presente ciudad de Çaragoça para las cossas de los Veynte que entonces andaban muy en su punto, y como a tales oficiales y personas de guerra puestos para dicho effecto los vio ir con compañías y esquadras de gentes de guerra que acudían a las cassas comunes de la ciudad de Çaragoça, para defension y autoridad de los dichos Veynte, intitulandose el dicho Pedro Insausti capitan, y el dicho Thomas Catalan do otro officio de guerra que no se acuerda, y los sobredichos, en dicho tiempo muchas vezes los vio entrar y salir de guardia en las cassas de la ciudad y hazer en ellas cuerpo de guardia con mucha gente armada, ansi de dia como de noche, y con las armas mencionadas en el articulo, y en la presente ciudad de Çaragoça fue, era y es cossa publica, notoria y manifiesta que las dichas compañías de gente de guerra las havia hecho y formado la presente ciudad para execuçion de las cossas que proveyan los dichos Veynte y para ladear aquellos y favorecerles en todo lo que se offreciera, y vio este deposante que al dicho Insausti y otra gente armada que se hallaban a la puerta de las cassas de la ciudad acompañaban al dicho Juan de Herbas hasta su casa, y tiene por cierto este deposante que la dicha ciudad de Çaragoça pagaba sus salarios a los sobredichos, conforme a los officios que dicho es tenian, y por tales, como dicho tiene y en el articulo se contiene, este deposante los tubo y tiene respectivamente y los vio tener y reputar publica y comunmente en la dicha ciudad, donde dello ha sido y es la voz comun y fama publica.

Sobre lo contenido en el artículo octavo, respondió que este depositante no conoçio quando vivia a Anton Marton en el artículo nombrado y con esto dize que lo que sabe sobre lo contenido en el artículo es que el año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve en los meses de Agosto y Septiembre en los quales meses Çaragoça estaba puesta en armas, fue en la dicha ciudad cosa publica, notoria y manifiesta que estaba preso el dicho Anton Marton, y que aquel estaba preso por los Veyntes de la dicha ciudad, aunque no tiene noticia particular de quien lo prendio, y con esto dize, que un día del mes de Septiembre muy de mañana fue así mismo cosa publica, notoria y muy manifiesta, que los dichos Veynte de Çaragoça havian mandado dar y de hecho se le havia dado un garrote al dicho Anton Marton sacandolo de la carcel comun de la presente ciudad y llevandolo a la otra parte de la puente y allí matandolo como dicho es de la forma y manera que en el artículo se dize, y con esto dize que el mismo día a la tarde vino un andador de los Jurados a su casa deste depositante y le dixo de parte de los Veynte que se llegasse hasta las cassas de la ciudad y este depositante entro en el retrete, siquiere camara, donde costumbran juntarse los jurados de la presente ciudad y allí vio que estaban juntos algunos de los Veyntes que no se acuerda quien eran, sino que estaba allí dicho Juan Herbas, jurado y Veynte, y en presençia de los demas que allí estaban, le dixo a este depositante que mañana se habra de enterrar Marton y así proveer de orden que la cofraria de la Sangre de Christo, desque haya llegado al mercado lo entierren, y este depositante replico diziendo que el depositante no era mayordomo ni official de la dicha cofraria y que no estaba a su cargo y que mandassen sus merçedes avisar a quien tocaba que era el mayordomo llamado Agustin Perez y el dicto Juan de Herbas le dixo a este depositante que lo tomase a su cargo y diese orden que se hiziese y así este depositante lo tomo a su cargo y le dixo al dicho Juan de Herbas que si habia quien pagasse el entierro del dicho sentenciado no cogieran la limosna como se acostumbra y que si no havia quien lo pagasse que havrian de pedir limosna y así el dicho Juan de Herbas dixo que no se cogiesse, que el cogeria limosna entre aquellos señores para el entierro y así este depositante fue y tubo en el mercado de la presente ciudad de Çaragoça apercebida la dicha cofraria y vio como llegaron al dicho mercado gran tropel de gente y trayan en una azemila atravesado un hombre muerto y ahogado con un garrote y que venian tras el dos andadores de los jurados con sus ropas, y el verdugo hecho al suelo y comun publica y notoriamente se dixo que aquel era Anton Marton el que habian justiciado y muerto los Veynte de Çaragoça y este depositante conforme a lo sobredicho hizo que lo pusiesen en un escaño y lo cubriesen con un paño de luto de la dicha cofraria y lo hizo llevar al cimiterio de la iglesia parrochial de Sanct Pablo de la presente ciudad y desde allí se ordeno su entierro y fue enterrado dentro de la dicha iglesia y el dicho Juan de Herbas con un andador le imbio a este depositante treze reales y medio para los gastos de dicho entierro, aunque se gastaron en el mas de cien reales, y en la misma ciudad de Çaragoça fue y ha sido y es cosa Publica notoria y manifiesta que los dichos Veyntes mataron al dicho Marton sin processo legitimo ny foral y tal de lo sobredicho ha sido y es la voz comun y fama publica en la dicha ciudad de Çaragoça, y otro no se acuerda.

Sobre lo contenido en el artículo nueve, respondió que se refiere a lo que tiene dicho y que siempre desque se pusieron los Veynte de lo Criminal, en la presente ciudad ha oydo dezir publica y comunmente en aquella que las cosas que proveyan los dichos Veynte en causas criminales las hazian con autoridad y jurisdiction de oficiales, y así vio este depositante el dicho año proximo pasado que a la presente ciudad trayan algunos sentenciados que los habian mandado sentenciar dichos Veynte y los traya el verdugo de la presente ciudad y los llebaba por las calles de aquella, y tal de lo sobredicho y contenido en el artículo ha sido y es la voz comun y fama publica en la presente ciudad de Çaragoça.

Sobre lo contenido en el artículo decimo, dize que todo el tiempo que tiene dicho se acuerdo de buena memoria hasta de presente, continuamente siempre ha visto que quando algun hombre es condeñado a muerte en la presente ciudad y se ha de executar en la dicha ciudad, la sentencia aquella se ha executado y executa en la plaça del mercado de la presente ciudad, en la qual ha habido y ay para ello de ordinario horca parada publica, lo qual es cossa publica notoria y manifiesta en la presente ciudad.

Y assi despues lo sobredicho fue leyda por mi Jose Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho deposante habia hecho y el perseverando en sus palabras la firmo. Yo Luis Ganareo depono lo sobredicho.¹¹

Jeronimo de Gurrea, agricultor, oriundo, vezino y habitante de la presente ciudad, de veynte y ocho años de edad mas o menos, testigo en la presente causa, y bajo juramento interrogado, sobre lo contenido en el artículo octavo dize el deposante que no conoçia a Anton Marton antes de la noche que le dieron el garrote pero dize que en los meses de Agosto y Septiembre del año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve que fue el tiempo en que mas estubo Çaragoça en armas por las cossas de los Veynte, era cossa publica y notoria y manifiesta en la presente ciudad que el dicho Anton Marton de Sallen en el artículo nombrado estaba preso y que lo havian prendido los Veynte de la dicha ciudad, y con esto dize que en dicho tiempo que estaba preso el dicho Marton, una noche del dicho mes de Septiembre del dicho año proximo pasado, siendo como era este deposante cabo desquadra de una esquadra de la compañía del dicho Pedro de Insausti, y estando a las onze horas de la noche de guardia en la puerta del puente de la presente ciudad, en el cobertizo grande que sale a la plaça de la seo, llevo alli el dicho Pedro de Insausti, capitan sobredicho en el artículo nombrado, y le dijo a este deposante que tomase ciertos soldados de aquellos que alli estaban y los llebase a la carcel comun, y que alli hallaria quien en le daria orden para ponerlos de guardia, y assi este deposante tomo dichos soldados y los llevo a la carcel comun de la presente ciudad y alli hallo unos hombres enrodelados que no los conoçio y aquellos le dieron la orden y siguiendo aquella puso los dichos soldados de guardia en las escaleras de dicha carcel y se bolbio el deposante a su guardia a la dicha puerta de la puente, y de alli a un rato, que serian las doze ora de la noche, este deposante sintio gran tropel de gente ansi de los que eran soldados de las compañías de Çaragoça como de otra gente, y entonzes vio este deposante que el dicho Juan de Herbas mando que todos los soldados saliessen fuera, es asaber a la dicha puente, y haviendo salido este deposante a la dicha puente, vio que por la orilla del rio de nuestra Señora del Pilar venia grande tropel de gente y entonzes se dixo entre los que alli estaban comunmente que alli trayan al dicho Marton y este deposante con sus soldados pasaron hasta media puente y estando alli parados, vio que unos hombres trayan dos presos asidos, los quales se dixo comunmente que eran el dicho Anton Marton y Jeronimo Blasco, y este deposante con los demas, siguiendo el orden que les dieron, caminaron con los dichos presos hasta el monasterio de Altabas y desde alli llevaron a Jeronimo Blasco hazia Sant Lazaro, y no lo vio mas este deposante, y este deposante y los demas soldados siguieron su camino con

¹¹ Las declaraciones de los testigos que siguen a continuación están estructuradas de la misma forma y siguen el mismo orden, por lo que, para evitar una pesada repetición para el lector, se han suprimido las declaraciones referentes a los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo allí donde no aportaban ningún dato nuevo de interés. En otros casos, se han respetado.

el mismo Marton hasta llegar al monasterio de Nuestra Señora de Jesus por el desollador y tintes y campos y eras, y llegados a la cruz cubierta que estaba enfrente de dicho monasterio de Jesus, vio este deposante que estaban alli los dichos Juan de Herbas, Jurado y Veynte, y los dichos Carlos Gan y Pedro de Insausti, y estubieron juntos, platicando un poco y luego se departieron hazia una parte, y vio y oyo este deposante que despues de lo sobredicho uno llamado tal Ubieto y traya asido al dicho Marton y le dixo que le pesaba mucho de su muerte porque conocia a su padre y a su madre, pero que no se podia hazer mas, que ya era acabado para el, que se encomendasse a Dios y se confessase, y assi lo llevo hazia un campo que esta arrimado a un guerto que dizen es de mossen Castillo y de alli a un rato que seria menos de media hora, vio este deposante que el verdugo de la presente ciudad que oy es y un morisco de Quarte trayan a cuestas al dicho Anton Marton, muerto y aogado, el qual vio este deposante que traya un garrote al cuello, y el dicho verdugo traya en las manos los cabos del dicho garrote para ayudarse a llevar el dicho cuerpo con dicho garrote, con el qual lo habia aogado y muerto, y ansi vio este deposante que lo llevaron hasta ponerlo dentro del guerto de Carenas, el qual tenia entonzes Juan Vizente, cabo de guayta, y vio que a la puerta de los tintes por donde avian salido estaba la guardia de los soldados de la dicha ciudad, de un cabo y otro, y pasaron por medio della y llevaron dicho cuerpo a la dicha guerta de Carenas, como dicho es, y este deposante no vio mas a los dichos Juan de Herbas, Pedro de Insausti y Carlos Gan, hasta la puerta de dicho guerto de Carenas, a la entrada del qual en la calle del desollador vio que estaban los dichos Juan de Herbas y Pedro de Insausti, y vio y oyo que el dicho Juan de Herbas mando al dicho Juan Vizente que hechase al dicho Marton muerto dentro del guerto, y assi lo entraron en aquel y se bolbieron a Çaragoça, lo qual vio y oyo este deposante bien como lo tiene dicho de la parte de arriba porque hazia la noche clara y pudo muy bien ver y oyr lo que tiene dicho, y con esto dize que, aquella misma noche, entre los que se hallaron alli y despues aca hasta de presente y continuamente hasido y es cosa publica, notoria y manifiesta en la dicha y presente ciudad de Çaragoça, que los Veynte havian mandado dar un garrote y matar al dicho Anton Marton y que aquello se havia hecho por orden y mandamiento suyo como lo tiene dicho arriba, y tal de lo sobredicho hasido y es la voz comun y fama publica en la dicha ciudad de Çaragoça, y que otra cosa no sabia. Y assi despues lo sobredicho, fue leyda por mi, Jose Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho deposante habia hecho, y el, perseverando en sus palabras la firmo. Yo Jeronimo Gurrea desposo lo sobredicho.

Juan de Orozco, espadero, oriundo de la villa de Madrid, y habitante en la presente ciudad, testigo en la presente causa e interrogado bajo juramento, sobre lo contenido en el articulo octavo, dize el deposante que no conocio a Anton Marton nombrado en el articulo ni lo vio nunca que se acuerde, hasta una noche del mes de Septiembre del año proximo pasado la qual noche fue muerto, y con esto dize que en los meses de Agosto y Septiembre del dicho año, en el qual tiempo estaba Çaragoça puesta en armas, como es dicho y era por las cossas de los Veynte y particularmente por el dicho Anton Marton, fue cossa publica, notoria y manifiesta en la presente ciudad que los Veynte de aquella tenian preso al dicho Marton y la dicha noche de parte de arriba recitada, siendo como era el deposante soldado de la compañía del capitan Jeronimo Çurita que era uno de los capitanes puestos por Çaragoça, los oficiales del dicho capitan Çurita dieron orden a este deposante y a otros sus compañeros soldados que estubiesen de guardia en el calliço que esta tras la iglesia de Sant Anton de la presente ciudad, y anssi

estando allí hasta las onze oras de la noche, poco mas o menos, vio este deposante que salio un bulto de gente de la carcel comun y dieron orden a este deposante y a los demas que con el estaban que siguiesen dicho bulto de gente, que eran los que sacaban a Marton de la carcel, y llegando este deposante al dicho bulto de gente que habian salido de la carcel, vio que entre dicha gente llebaban asidos y pressos dos hombres que el uno dellos dezian era Anton Marton y el otro un cuñado del dicho Marton, y habiendo llegado a la orilla del rio Ebro a las espaldas de la cassa de don Frances de Ariño, hizieron alto en dicho puesto, es assaber que se separaron allí todos, y entonces el dicho hombre que dezian era Anton Marton, como se vio cercado de toda la gente, començo a dar voces diziendo que no le matassen sin darle confession, lo qual lo bolbio a repetir y las dos vezes le dixo Thomas Catalan, que allí estaba, que no estaba en tierra de luteranos para que lo matassen sin confession, que callasse, y de allí a un quarto de ora, poco mas o menos, vio venir un bulto de gente hazia el y los que con el estaban, y preguntandoles que gente, le respondieron que eran amigos y luego entre ellos conoçio este deposante a Juan de Herbas, Jurado en Cap y a Pedro Jeronimo de Bardaxi çalmedina, y de allí les dieron orden que marchassen con dichos presos por la puente de piedra adelante y pasado en orden por la dicha puente, assimesmo conoçio este deposante y vio allí hiziendo su officio de capitán a Pedro de Insausti y tambien al dicho capitán Çurita y llegaron desta manera hasta el monesterio de nuestra señora de Altabas, y allí hizieron otra vez alto y a este deposante y a otros les dieron orden que tomassen uno de dichos hombres y lo llevassen a la puerta de Sant Lazaro y se aguardassen allí hasta que les diessen otra orden, y allí estubieron aguardando gran rato, que fue hasta cerca la una ora, en el qual tiempo entendio este deposante del dicho hombre que allí tenian preso que el era cuñado del dicho Anton Marton, y quando este deposante con dicho preso y los demas fueron hazia Sant Lazaro vio que la orden de dicha gente con el dicho Marton caminaban hazia el desollador, y pasado el rato que tiene dicho estubieron a la puerta de Sant Lazar, llevo orden que bolviessen dicho preso hazia nuestra señora de Altabas, y junto a la puerta de nuestra señora vio este deposante al dicho Juan de Herbas y a Pedro Jeronimo de Bardaxi, çalmedina, que estaban allí con otra gente, que mandaban y ordenaban a los dichos soldados y compañías lo que tenian que hazer, a los quales este deposante y demas soldados que tenian dicho cuñado de Marton les entregaron aquel, y luego se dixo comunmente que habian dado un garrote y muerto al dicho Marton en un campo de alfalfes junto al monesterio de Jesus, y que aquel havian mandado matar los arriba nombrados que tiene dicho vio allí como justicias que eran en aquel tiempo y que el verdugo le havia dado un garrote y muerto con el, y al otro dia vio este deposante al dicho Marton pasarlo por las calles muerto sobre una cavalgadura y este deposante quando lo vio muerto por las calles de Çaragoça conoçio ser aquel el mismo que tiene dicho vio a orilla de Ebro presso y que pidio confessor y que despues lo llevaron hazia el desollador, y tambien dize el deposante que vio al dicho Anton Marton muerto debaxo de la horca del mercado de la presente ciudad, y lo que tiene dicho, vio y oyo la dicha noche, lo vio y oyo muy bien porque hazia la noche serena y se certificaba bien de que vio y oyo bien lo que tiene dicho, y tambien dize que vinieron acompañando a los dichos Juan de Herbas y Pedro Jeronimo de Bardaxi y los acompañaron hasta sus cassas dellos y de cada uno dellos y esto es lo que sabe acerca lo contenido en el articulo y no se acuerda de mas. Y assi despues lo sobredicho fue leyda por mi, Juan Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho deposante havia hecho y persevero en sus palabras y no firmo porque dixo no sabia escribir, y escribi yo por el.

Juan Tirado, oriundo de la villa de Pedrola y habitante en la ciudad de Çaragoça de haze seis años, de quarenta y seis años, comparecio como testigo en la presente causa e interrogado bajo juramento sobre lo contenido en el capitulo octavo, respondió el depositante que en el verano del año proximo pasado es assaber en el mes de Junio del dicho año de mil quinientos ochenta y nueve, un portero y un notario de la corte del señor Justicia de Aragon traxeron a la carcel de los Manifestados donde este depositante estaba y esta carcelero y llabero traxeron Manifestado a Anton Marton en el articulo nombrado, al qual desde entonçes conoció este depositante y lo tuvo manifestado en dicha carcel ochenta y tantos dias y en dicho tiempo, fue cossa publica, notoria y manifiesta en la presente ciudad que el dicho Anton Marton estaba preso por orden de los Veynte, y despues de haber estado muchos dias en la carcel de los Manifestados, por haber renunciado el dicho Anton Marton la manifestacion, los mismos officiales que lo habian manifestado lo bolbieron a la carcel comun de la dicha ciudad de Çaragoça, y de alli a pocos dias se dixo publica y comunmente que los Veynte de la dicha ciudad havian mandado dar un garrote al dicho Anton Marton y que de hecho se lo havian dado, y este depositante lo vio de alla de la puente en el guerto de Carenas que estaba muerto y con un garrote al cuello, y despues lo vio debaxo de la horca del mercado de la presente ciudad, y otro no sabe. Y assi despues lo sobredicho fue leyda por mi, Jose Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho depositante habia hecho y dijo que perseveraba en sus palabras y que no sabia escribir.

Juan de Marchena, agricultor, oriundo, vezino y habitador de la presente ciudad, de treinta y quatro años, comparecio como testigo en la presente causa e interrogado bajo juramento sobre lo contenido en articulo octavo, respondió el depositante que no conoció a Anton Marton en el articulo nombrado, ni se acuerda haverlo visto, sino una noche del mes de Septiembre del año proximo pasado en la qual fue muerto, y con esto dize que en el tiempo mencionado en el articulo y en los meses de Agosto y Septiembre del dicho año de mil quinientos ochenta y nueve en los quales meses estaba Çaragoça muy puesta en armas por las cossas de los Veynte, fue y era cosa publica, notoria y manifiesta en la dicha ciudad que los Veynte de la dicha ciudad de Çaragoça tenian presso a Anton Marton en el articulo nombrado, y con esto dize, que la noche del dicho mes de Septiembre, siendo como era soldado este depositante de la compañía del dicho Insausti, tubo orden con otros de estar de guardia en una puerta que esta mas alla del desollador para salir de la ciudad al camino de los molinos de cascajo, y estando alli entre las onze y doze oras de la noche, poco mas o menos, llego mucha gente de armas de las compañías de la dicha ciudad de Çaragoça y vio este depositante que entre ellos trayan presso un hombre que comunmente se dixo que era el dicho Marton, y entre esta gente vio este depositante que venia Juan de Herbas en el articulo nombrado y unos quantos hombres armados con el dicho presso, y salieron la dicha puerta a fuera y vio este depositante como se encaminaron por los campos hazia Jesus y no vio mas que succedio, y de alli a poco dieron a este depositante y a los que con el estaban orden que bolbiesen a Çaragoça, y luego entre los soldados fue cossa publica, notoria y manifiesta que los Veynte de Çaragoça havian mandado dar un garrote al dicho Anton Marton y que de hecho se lo havian dado y muerto aquella noche mediante el verdugo de la presente ciudad, y no sabe otra cosa. Y assi despues lo sobredicho fue leydo por mi, Jose Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho depositante habia hecho, y el persevero en sus palabras y dijo no firmaba porque no sabia escribir.

Arnaut de Campa, fundidor, oriundo del lugar de Laytora, del reyno de Francia, vezino y habitante en la presente ciudad de Çaragoça, de quarenta años mas o menos, testigo citado en el presente processo e interrogado bajo juramento sobre lo contenido en el articulo octavo, respondió que en los dichos meses de Agosto y Septiembre del dicho año de mil quinientos ochenta y nueve en el qual tiempo andaban las compañías y gentes de armas de Çaragoça por la dicha ciudad para las cossas de los dichos Veynte, fue cossa publica, notoria y manifiesta en la dicha ciudad que los Veynte tenian presso al dicho Anton Marton en el articulo nombrado el qual este deposante no conocia hasta una noche del mes de Septiembre que fue la noche en la qual fue muerto el dicho Anton Marton, y con esto dize que la dicha noche que fue como tiene dicho una noche del dicho mes de Septiembre del dicho año de mil quinientos ochenta y nueve, siendo como era este deposante con otros soldados para estar en guarda de la cassa del dicho Juan de Herbas, fue a la cassa deste deposante un hombre de parte del dicho Juan de Herbas y la dixo que fuesse a la carcel comun de la presente ciudad, y ansi fue este deposante, y alli le dieron orden que con otros estuviesse de guardia en la dicha carcel comun, y estando de guardia, a las que serian las diez o las onze oras de la noche vino a dicha carcel Thomas Catalan en el articulo nombrado y fue dando orden a este deposante y a otros que lo siguiessen y assi lo siguieron, y vio este deposante que les abrieron las puertas de dicha carcel hasta llegar a un aposento de aquella donde estaba preso el dicho Anton Marton y otro su compañero, y llegados alli vio este deposante que el dicho Thomas Catalan se congracio con el dicho Anton Marton diziendole que le conocia de las bregas de Pina y el dicho Marton negandolo y el dicho Thomas Catalan le dixo al dicho Marton que havia de yr con el, que seria para mas servir a Dios y para su provecho, y el dicho Marton dixo que de buena gana, y entonzes le bolbio a decir el dicho Thomas Catalan que havia de yr atado, y el dicho Marton sintio muchissimo esto y hecho de la boca un bocado que en ella tenia porque estaban cenando y pidio de beber, y assi el dicho Thomas Catalan ato los brazos por detras al dicho Anton Marton con una cuerda de escopeta y saco al dicho Anton Marton del dicho aposento para salir de la carcel, y al vaxar en el aposento donde salen las rejas de entrepuertas, saliendo de la capilla, vio este deposante que estaba alli Gaspar de Bolas, en el dicho articulo nombrado, y baxado que ubo el dicho Anton Marton por la escalera adelante para salir de la carcel, el dicho Gaspar de Bolas dixo al otro hombre que habian hallado preso con el dicho Marton, que dezian era cuñado de Marton, nombrandolo de su nombre: «Blasco, no tengays miedo que yo os prometo en mi palabra que vos no peligrareis y solo os ruego que hagais lo que os mandaren estos señores y os guardéis de mal», y ansi salieron de dicha carcel y llebaron los dichos hombres presos por el postigo de Montaner, orilla de ebro, y llegado que ubieron mas abaxo de nuestra señora del Pilar, en frente de cassa de don Frances Ariño se pararon alli, y estando alli vio este deposante a Juan de Herbas a caballo en un caballo que no se acuerda de que pelo era, y tambien vio a Jeronimo la Raga y a Pedro Jeronimo de Bardaxi çalmedina que entonzes era, y tambien a Pedro de Insausti, en el articulo nombrado, y desde alli tubieron orden de marchar por la puerta adelante, y vio que toda la gente que havia estado alli se encaminaron para ir dicho camino adelante, y este deposante en llegado al monesterio de Altabas, con otros soldados, siguiendo el orden que les daban, tomaron el dicho compañero de Marton y se fueron hazia Sant Lazaro, y la otra gente con Marton se encaminaron hazia el desollador, y este deposante y el dicho compañero de Marton y los demas que fueron hazia Sant Lazaro se estubieron a la puerta de Sant Lazaro gran rato, que seria mas de una ora, al parescer de este deposante, y estando alli vio abrir la puerta de dicha calle que sale para yr fuera de la ciudad y vio entrar gran gente por alli, y allegandose, conosco y vio al dicho Juan de Herbas, el qual dixo al dicho

compañero de Marton que allí tenían preso, que lo habían desterrado los dichos Veynte y le leyeron y intimaron la sentencia, y así se quedó en el dicho monesterio de Sant Lazaro, porque el dicho Juan de Herbas lo encomendó allí y le dio de tiempo hasta las nueve horas de la mañana para yrse, y así se bolbieron hazia Çaragoça y acompañaron al dicho Juan de Herbas hasta su casa, y luego se dixo entre la gente que allí estaba, que por mandato de los Veynte de Çaragoça habían dado un garrote y muerto al dicho Anton Marton, junto al monesterio de Jesus, y que el dicho Juan de Herbas y los demas que tiene nombrados habían andado en ello, y tal de lo sobredicho ha sido y es la voz comun y fama publica en la dicha ciudad de Çaragoça, y otro no sabe. Y así despues lo sobredicho fue leyda por mi, Jose Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho depositante había hecho, y dijo que perseveraba en sus palabras y que no sabía escribir.

Juan de Mendive, notario de la corte del Justicia de Aragon, habitante en la ciudad de Çaragoça, testigo en la presente causa, interrogado bajo juramento sobre lo contenido en el articulo octavo, respondió el depositante que, como dicho tiene, conoce a todos los nombrados en el articulo y así mesmo conoçio muy bien en el tiempo que vivía a Anton Marton en el articulo nombrado, al qual vio preso en la carcel comun de la presente ciudad y el carcelero della dixo al depositante lo tenía preso y encomendado por los Veynte, en el articulo mencionados, y con esto dize el depositante que la noche en el articulo recitado, a las diez horas de la noche poco mas o menos, yendo el depositante a passar de la plaça del Justicia hazia Sant Anton y la puerta de Toledo, a la que llegó a entrar por dicha calle de Sant Anton a la misma cantonada de la plaça del Justicia, le salieron muchos arcabuzeros con las mechas encendidas y puestas en las serpentinas y encarandole las escopetas, le dixerón que se detuviesse, que adonde yba, y el depositante les dixo que yba su camino, que le dexassen passar por la calle, la qual gente le dixo que no podía pasar, que se bolbiesse, y el depositante por ser de noche y hazer muy oscuro y no conoçer los dichos alcabuzeros, se huvo de bolber y yr por otra calle, y se fue a casa del Justicia y de allí baxando el depositante por la calle que va a dar de frente de Sant Anton, antes de llegar a la cantonada, le salieron otros muchos con sus escopetas y mechas encendidas puestas en las serpentinas y encarandole las escopetas le dixerón que bolbiesse, que adonde yba, y el depositante les dixo que yba su camino y que le dexasen pasar por la calle, y dichos arcabuzeros le dixerón con colera que se bolbiese, que no podía passar, y el depositante lo huvo de hazer, como lo hizo, por quitar inconvenientes, y se fue a casa del Justicia a dar razon a los que allí hallo de lo que allí pasaba, y de allí a un rato bolbio el depositante a yr hazia la dicha carcel comun por dicha calle del Justicia abaxo, a ver que podía ser aquello, y esto sería ya dadas onze horas de la noche, y no hallo ninguno ni sintió ruydo alguno, y así se fue a dormir a su casa. Al otro día de mañana, saliendo el depositante de su casa oy dezir publicamente como habían dado un garrote a dicho Anton Marton, y que lo habían sacado a media noche poco antes de la carcel, y lo habían llebado de alla de la puente al guerto de Carenas y allí le habían dado el garrote, por orden y mandato de los Veynte, al qual Marton el depositante lo vio despues muerto y por ciertos respectos, el depositante lo hizo despues enterrar dentro de la iglesia de Sant Pablo, y con esto dize que despues aca ha visto el depositante y leydo en el libro, siquiere registro de las casas de la ciudad de Çaragoça, assaber es en el del año pasado, en el qual libro estan scriptos y continuadas las deliberaciones que capitol y consejo y los Veynte, las vezes que se ajuntaron en dicho año hizieron, y entre otros ha visto y leydo el depositante la deliberacion que los Veynte, particularmente los nombrados en el articulo cerca la muerte

de Marton hizieron en dicho dia en el articulo recitado, que en efecto es que dichos Veynte, siendo entre ellos nombrados y assistiendo en dichas casas de la ciudad los dichos Juan de Herbas, Jeronimo Laraga y Gaspar de Bolas, deliberaron y deliberaban de condemnar y condomnaron a muerte a dicho Anton Marton en el articulo nombrado, y que le diessen un garrote, sacandolo y llebandolo de alla de la puente y para executar esto, nombraban al dicho Juan de Herbas, Pedro Geronimo de Bardaxi y Carlos Gan, en el articulo nombrados, los quales fuessen acompañados de una de las quatro compañías que la ciudad tenia, y assi havian sacado de la carcel comun al dicho Anton Marton los dichos en el articulo nombrados, y llebandolo al guerto de Carenas, y alli dado garrote, y alli lo havian tenido hasta el otro dia de mañana que lo havian traído por las calles y dexado baxo la horca, y assi mesmo dize, que despues aca ha oydo dezir el deposante publicamente en la presente ciudad de Çaragoça, que la compañía que havia salido a sacar de la carcel y llevado al dicho Marton havia sido la de Pedro de Insausti, en el articulo nombrado, y que en ello se havian hallado y ayudado los dichos Pedro de Insausti y Thomas Catalan, y tal dello y contenido en el articulo lo dize, sabe y ha visto ha sido y es la voz comun y fama publica de la presente ciudad, y que otro no se acuerda. Y assi despues lo sobredicho fue leyda por mi, Jose Pazuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho deposante havia hecho, y el perseverando en sus palabras lo firmo. Yo Juan de Mendive deponso lo sobredicho.

Martin Riquel, oriundo, vezino y habitador en la presente ciudad, de quarenta y seis años mas o menos, testigo en la presente causa, interrogado bajo juramento sobre lo contenido en el articulo octavo, respondió que este posante no se acuerda bien si conoçia a Anton Marton en el articulo nombrado antes de prender aquel y con esto dize que un dia del año proxime pasado que no se acuerda de presente que dia era, un ciudadano de dicha ciudad de Çaragoça que era uno de los Veynte de dicha ciudad, y no era ninguno de los nombrados en el articulo como Veynte, le dixo a este deposante, como cabo de guayta de dicha ciudad que era y es, que prendiesse al dicho Anton Marton, y otro personado le dio noticia en donde lo hallaria, y se creyo que estaba en el meson de Garçes en la plaça de nuestra señora, y al otro dia de mañana yendole este deposante a los alcançes lo vio en una calle que sube de los ogujeros hazia casa de contaminina, y alli lo prendio este deposante y lo llevo a la carcel comun de la presente ciudad, y lo encomendo al llabero de dicha carcel que entonzes era, encomendandosele como preso por la Veyntena de la presente ciudad, y con esto dize que una noche del dicho año proxime pasado que le parecia era en el mes de Septiembre, algunos dias despues de nuestra señora del dicho mes de septiembre, este deposante como cabo de guayta salio acompañando al dicho Pedro Jeronimo de Bardaxi çalmedina, y llegados a la plaça de la seo de la presente ciudad, vio este deposante que el dicho Pedro Jeronimo de Bardaxi, juntamente con Juan de Herbas en el articulo nombrado, al qual bien conoçio, salieron por la dicha plaça adelante a la puente de piedra, en la qual puente, este deposante vio que unos arcabuzeros y otra gente trayan preso y asido al dicho Marton y asi asido, vio este deposante lo llevaron junto al monesterio de Jesus y alli en un campo lo confesso uno que le parecia ser clerigo y confesado que se ubo, vio este deposante que el verdugo le dio un garrote y lo ahogo y lo dexo muerto, estando presentes a dicha muerte, los dichos Juan de Herbas y Pedro Jeronimo de Bardaxi, a los quales bien conocio porque havia venido con ellos, y despues de muerto el dicho Marton, vio este deposante que el dicho Juan de Herbas dixo que no quedase alli solo el dicho muerto y ansi oyo dezir que lo llevaron al guerto de Carenas, que lo tenia arrendado a Juan Vizente, cabo de guayta, y dize este deposante que

antes que diessen garrote al dicho Marton, estando en el campo donde lo ahogaron, vio y oyo este deposante que pidio y pregunto el dicho Marton por el official que lo havia prendido, diziendo al dicho Juan de Herbas que el official que lo havia prendido le tenia un pedreñal, una espada y una daga, y era verdad que este deposante tenia dichas armas, y aunque este deposante ya havia conocido de cierto ser dicho hombre el dicho Marton que prendio, y que tambien llebaba las mismas ropas que llebaba quando este deposante lo prendio, y tambien este deposante lo vio quando lo llebaban por las calles de Çaragoça y lo pusieron debaxo la horca del mercado y así que era el mismo que este deposante prendio, como tiene dicho, y luego fue cosa publica y notoria y manifiesta en la dicha ciudad, que el dicho Marton lo habian muerto por mandado de los Veynte, y así ha sido y es la fama publica y voz comun, y no se acuerda de otro. Y así despues lo sobredicho, yo Jose Pazuelo, notario, ley la declaracion que bajo juramento habia hecho el dicho deposante, y el perseverando en sus palabras la firmo. Yo Juan Riquel depuso lo sobredicho.

Juan Vizente de Paracuellos de la ribera, de la comunidad de Calatayud, vezino y habitante de la presente ciudad de Çaragoça, de quarenta años mas o menos, testigo en la presente causa interrogado bajo juramento sobre lo contenido en el capitulo octavo, respondió que este deposante no conoció a Anton Marton en el capitulo nombrado antes que aquel estuviese preso, ni lo vio que se acuerde sino un día del verano proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve y cuando lo sacaban manifestado de la carcel comun para pasarlo a la carcel de los manifestados, y en dichos meses de Agosto y Septiembre del año proximo pasado, en los cuales meses y tiempo andaba Çaragoça en armas por las cossas de los Veynte, fue en dicha ciudad publico, notorio y manifiesto que los dichos Veynte tenían preso al dicho Marton, y con esto dize que una noche del dicho año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve, que no se acuerda puntualmente que mes era, a las doze oras de la noche poco mas o menos, viniendo este deposante de Çaragoça por el camino que esta enfrente de Jesus que se ba al puente de Gallego, vio vulto de gente y dixo este deposante «quien va alla» y le respondieron «quien va», y bolvio a repetir lo mismo, y uno vino hazia este deposante y le dixo «tene al rey», y este deposante como cabo de guayta que era y es de la dicha ciudad de Çaragoça dixo al dicho hombre «tenga al rey», y como este deposante hablo lo que tiene dicho segun la seguida lo conoçio Juan de Herbas, en el articulo nombrado, que allí estaba, porque luego lo nombro de su nombre, diziendole Juan Vizente, y le pregunto el dicho Juan de Herbas que de donde venia y este deposante dixo que venia de la guerta, de dar una buelta por ella, y dicho Juan de Herbas le pregunto que quien venia con el, y el deposante dixo que un hombre de Quarte, y el dicho Juan de Herbas le dixo que se aguardase allí, que no se fuese, y entonzes vio este deposante que en un campo de yerba que estaba junto al camino que pasa junto de dicho monesterio de Jesus, estaba un corrillo de gente y tenían allí en medio un hombre el qual lo estaba confesando un clerigo, porque lo dixeron allí que era un clerigo el que confesaba, y de allí a poco vio que se levanto el dicho hombre y el verdugo lo llebo un poco mas adelante, y el dicho hombre dixo dos o tres vezes, «Señores, por amor de Dios, que rueguen por mi anima», y entonzes se arrodillo dicho hombre, y uno llamado tal Ubieto, vezino de Çaragoça, el qual este deposante conoçia, dixo, «Marton, hermano, aora es ora de encomendaros a Dios», y este deposante entonzes comprehendio desta palabra que era el dicho Marton arriba nombrado, y vio que dicho verdugo lo ahogo y mato de tal suerte que quedo sin espiritu de vida, y despues de esto, el dicho Juan de Herbas le dixo a este deposante que aquel

hombre se havia de llebar al guerto del deposante, y aunque a este deposante le supo malo no pudo hazer otro por negarse lo dicho Juan Herbas, y ansi el verdugo y el dicho hombre de Quarte lo llevaron, porque el dicho Juan de Herbas le dixo a este deposante que se lo rogase al dicho hombre de Quarte, que se lo ayudase a llebar al dicho verdugo, y ansi este deposante se lo rogo diziendole que no lo sabia nadie y ansi lo llebaron entre el dicho verdugo y el dicho hombre de Quarte al dicho guerto de este deposante, que lo tenia arrendado de Francisco Carenas, que esta junto al desollador, y siendo de dia, vio este deposante que el dicho hombre muerto era el dicho Marton que tiene dicho vio manifestar, el qual hazia pocos dias, segun se dezia comunmente, que habia renunciado la manifestacion, y en todo el dicho discurso que vio la dicha noche de la muerte del dicho Marton no conocio este deposante de los nombrados en el articulo, sino solamente al dicho Juan de Herbas, al qual lo conocio muy bien por estar cerca del y le hablo y paso con el lo que tiene dicho, y lo demas que tiene dicho vio y oyo la dicha noche lo vio y oyo muy bien porque estaba cerca de donde pasaba y despues aca ha sido voz comun y fama publica en la dicha ciudad de Çaragoça, y otra cosa no se acuerda. Y assi despues lo sobredicho fue leyda por mi Jose Pazuelo, notario, la declaracion que bajo juramento habia hecho el testigo y el persevero en sus palabras y dijo que no sabia escribir.

Alfonso de Artieda, parchero, oriundo de la villa de Sos, de presente vezino y habitante de Çaragoça, de treinta y siete años mas o menos, testigo en la presente causa, interrogado bajo juramento sobre lo contenido en el articulo octavo, respondió que este deposante no conocio a Anton Marton en el articulo nombrado quando vivia, pero dize que en los meses de Agosto y Septiembre del año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve, en el qual tiempo la ciudad de Çaragoça estaba muy puesta en armas por las cossas de los Veynte, fue cossa publica, notoria y manifiesta en la dicha ciudad, que los Veynte de aquella tenian preso al dicho Marton, y este deposante se lo oyo dezir al dicho Juan de Herbas en un ajuntamiento que en dicho tiempo ubo en la parrochia de Sant Gil, en la qual este deposante entonces vivia y vive de presente, lo qual dezia el dicho Juan de Herbas dando descargo de la dilacion de la sentencia del dicho Marton y su compañero, porque dezian las gentes que por que no le havian dado luego garrote si lo merecia, y no poner la ciudad y el reyno en condicion de perderse y haver guerra entre padres y hijos como entonces se offrecia si se ubiera de llebar por armas, y a esto respondió el dicho Juan de Herbas que lo havian detenido para justificar mas su condenacion, y con esto dize que en una mañana del mes de Septiembre del año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve, que era un domingo, de mañana este deposante oyo dezir publicamente que los Veynte de la ciudad, asistiendo en ello el dicho Juan de Herbas y Pedro Jeronimo de Bardaxi, mediante un verdugo, havian dado un garrote y muerto al dicho Anton Marton, sacandolo de la carcel y llevandolo a un guerto junto al monesterio de Jesus, dandole alli un garrote de la forma y manera contenida en el articulo, y estando este deposante de guarda por la peste en la puerta de Sant Lazaro, que esta para salir hazia Jesus, entre ocho y nueve oras de la mañana, poco mas o menos, vio salir un hombre que unos frayles de Sant Lazaro dixeran que era Jeronimo Blasco, compañero de Marton, y le rogaron a este deposante lo acompañase un rato del camino y lo aconsolase, y ansi este deposante vio que uno llamado Juan Bernad que estaba tambien de guardia en dicha puerta lo acompañó un rato por la guerta adelante para encaminarlo al puente de Gallego, y antes que se fuesse el dicho Blasco, se estaba quexando del señor Arzobispo de Çaragoça, porque en su palabra se habian apartado los dos de la manifestacion y por esso

dieron un garrote al dicho Anton Marton,¹² y tal de lo sobredicho fue, era y es fama publica y voz comun, y otro no sabe. Y assi despues lo sobredicho fue leyda por mi Jose Pazuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho deposante habia hecho y este perseverando en sus palabras, la firmo. Yo Alfonso de Artieda deposso lo sobredicho.

Pedro Diest, escribano, oriundo de la villa de Bolea y habitante en la dicha villa, testigo en la causa, interrogado bajo juramento sobre lo contenido en el articulo octavo, respondió que el deposante no conocia a Anton Marton en el articulo nombrado hasta el dia que aquel fue preso, que era un dia del año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve, en el qual tiempo este deposante yba las noches a estarse en la carcel comun de la presente ciudad, en compañía del llabero de aquella que entonzes era Juan de Uson, y este deposante yba a dicha carcel rogado por Anna Sanchez, muger del dicho Gaspar de Bolas, porque el dicho Bolas estaba absente, y ansi dize que un dia del dicho año proximo pasado, estando este deposante en la carcel de mañana vistiendose, vio que un cabo de guayta de la presente ciudad, llamado Martin Riquel, en compañía de un verguero llamado Juan Lopez, traxo preso a dicha carcel a Anton Marton, al qual desde entonzes conoció este deposante, y ansi quedo preso en dicha carcel el dicho Marton, y el mismo dia a la noche, entrando este deposante a la visita de la carcel con el llabero, el dicho llabero le dixo a este deposante que el dicho Marton estaba preso por los Veynte de Çaragoça, y ansi este deposante lo vio al dicho Marton aquella noche y otras muchas noches con cadena y grillos en dicha carcel, y le hablo y platico en aquella, y se le ofrecio este deposante en lo que pudiese hazer por el, y con esto dize que la noche en la qual fue muerto el dicho Marton, que fue una noche del mismo año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve, este deposante fue con Miguel Samper, notario del çalmedinado, y se juntaron con el dicho Pedro Jeronimo de Bardaxi y fueron a cassa de uno llamado Mauran, que dezian tenia las llaves de la puerta de la puente, y baxando por la çedaçeria o mercado de la presente ciudad, vio este deposante que el dicho Pedro Jeronimo de Bardaxi dixo al dicho Samper que fuesse a decir a Juan de Herbas que saliesse, que ya ellos iban caminando poco a poco, y ansi este deposante y el dicho Samper caminando llegaron a la puerta de Toledo, donde vieron mucha gente con arcabuzes y mechas que estaban en dicha puerta Toledo y a la puerta de la carcel, y les pidieron a este deposante y al dicho Samper que quien eran y el dicho Samper dixo que iban a hablar con Juan de Herbas de parte del çalmedina y ansi los dexaron pasar y llegaron a la plaça de la seo, a cassa del dicho Juan de Herbas y el dicho Samper hablo con el, y vio este deposante que el dicho Juan de Herbas salio de su casa a la plaça de la seo a la puente de piedra por la puerta de Toledo, y alli vio este deposante que la puerta que sale al rio hazia nuestra señora del Pilar estaba abierta, y por ella vio entrar mucha gente armada que trayan presso y assido al dicho Anton Marton arriba nombrado, al qual vio entre dicha gente, y entonzes dicha gente y presso caminaron por la puente adelante, y vio entonzes tambien caminar por dicho puente adelante a los dichos Juan de Herbas y Pedro Jeronimo de

¹² Don Andrés de Bobadilla, arzobispo de Zaragoza, con la buena intención, parece, de quitar ánimos a la explosiva situación que vivía Zaragoza, intermedió y convenció a Antón Martón para que renunciase a su manifestación, situación jurídica en la que se encontraba, por la cual se hallaba seguro bajo la protección del justicia, prometiendo a Martón que *los Veinte* de Zaragoza respetarían sus derechos y que no ejecutarían la pena de muerte contra él.

Bardaxi, y siguió este deposante al tumulto de dicha gente hasta la puerta que entonces estaba alla del desollador como quien sale camino de Guesca, y allí se quedó este deposante, cosa de una ora poco mas o menos, y pasado dicho rato, vio bolber la gente y arcabuzeros, y que entraron por dicha puerta, y que trayan al dicho Marton muerto con un garrote, y le vio tendido en el suelo delante la puerta de un guerto donde lo havian de enterrar, y que le vio tendido y muerto con dicho garrote al cuello, y conoció ser aquel mismo el dicho Marton presso arriba nombrado, y entonces vio allí este deposante otra vez al dicho Juan de Herbas, y luego se dixo entre la gente que el dicho Anton Marton habia sido muerto por orden de los Veynte, y tal de lo sobredicho fue y era y despues aca ha sido y es voz comun y fama publica en la dicha ciudad de Çaragoça, y otro no sabe. Y despues lo sobredicho fue leyda por mi Jose Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho deposante habia hecho, y el perseverando en sus palabras lo firmo. Yo Pedro Diest deposedo lo sobredicho.

Jeronimo Blasco, agricultor, oriundo del lugar de Sallent, testigo en la presente causa, interrogado bajo juramento sobre lo contenido en octavo articulo, respondió este deposante que conoció bien este deposante a Anton Marton, en el articulo nombrado, de vista, platica y conbersacion que con este deposante tubo quando vivia, y con esto dize el deposante que un día del mes de mayo del año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve este deposante estaba en la presente ciudad de Çaragoça en compañía del dicho Anton Marton, y estaban de posada en el meson de Garçes, en la plaça de nuestra señora, y estando este deposante en dicho meson, entraron unos oficiales y pidieron por las armas de Marton, y porque un muchacho dixo que este deposante era compañero de Marton, prendieron a este deposante y se llevaron las armas dellos y llevaron a este deposante a la carcel comun de la presente ciudad, y allí a la entrada vio al dicho Marton y no sabia este deposante que el dicho Marton estaba preso hasta pasados diez o doze dias que vio al dicho Marton preso en dicha carcel comun y de allí a algunos dias dieron orden que los manifestassen y así fueron manifestados por la corte del señor justicia de Aragon, y llebados a la carcel de los manifestados de la presente ciudad, y allí estuvieron muchos dias hasta que renunciaron la manifestacion y fueron bueltos a la dicha carcel comun un dia del mes de septiembre del dicho año proximo pasado de mil quinientos ochenta y nueve, y estando en dicha carcel comun así antes que se manifestassen, como despues, conoció en dichas carceles a Gaspar de Bolas, que entraba a confabularse con ellos como alcayde que era de dicha carcel, y con esto dize, que una noche del dicho mes de septiembre del dicho año, que seria entre las diez y onze oras de la noche, poco mas o menos, estando este deposante con el dicho Marton cenando en la dicha carcel comun, vio este deposante que en el dicho aposento de dicha carcel donde este deposante y el dicho Marton estaban, entro Thomas Catalan, en el articulo nombrado, al qual este deposante conocia de antes y tambien entonces se nombro el mismo, diziendo que se llamaba Thomas Catalan, y comenzó a hablar con el dicho Marton y luego entraron gente armada y assieron del dicho Marton y de este deposante, y los amarraron y ataron, diziendo que los llebaban a parte segura, y el dicho Marton se lamento luego que aquella era la palabra del arzobispo, y así, todos assidos el dicho Thomas Catalan con los demas armados que habian subido, baxaron a este deposante y al dicho Marton, y a la salida de la capilla de dicha carcel, se le allego a este deposante el dicho Gaspar de Bolas y le abraço, y entonces le dixo «que podia dar gracias a Dios que havia tenido quien hiziese por el» y que «desta hecha no moriria», y este deposante respondió que «no debia nada a nadie», y así con gran numero de gente armada, con arcabu-

zes y mechas encendidas, sacaron al dicho Marton y a este deposante de dicha carcel, y los llevaron a orilla de Ebro, y los tuvieron gran rato en dicha orilla de Ebro, hazia la puente de piedra, cercados y rodeados de dicha gente armada, que tiene por cierto que pasarian de seiscientos hombres de armas, y los llebaron por la puente de piedra adelante, y llegando al cabo de la puente, junto a Altabas, vio este deposante que al dicho Marton lo llebaron hazia el desollador y a este deposante lo llebaron junto al monesterio de Sant Lazaro, y alli lo tuvieron a este deposante gran rato, hasta que vino la gente que habia salido con Marton, y habiendo visto y reconocido a este deposante, lo hizieron desatar y llegaron mucha gente junto al monesterio de Sant Lazaro, y nombrandose dos que alli estaban, Juan de Herbas y Jeronimo la Raga, le dixeron que «Marton ya era muerto», que le havian dado un garrote y que era por orden de los Veynte de Çaragoça, y que ansi mesmo, por el mismo orden desterraban a este deposante de todo el presente reyno, con cominacion de muerte, y que le daban de tiempo para salir del reyno quinze dias, y este deposante les dixo «que si querian hacer merced de dexarle entrar por la ropa al meson», y los dichos Juan de Herbas y Jeronimo la Raga le respondieron «que si queria el deposante que le diessen un garrote como al otro», y ansi este deposante dixo gracias a Dios y callo, y entonzes los sobredichos llamaron al monesterio de Sant Lazaro y encomendaron al deposante en dicho monesterio, para que lo recogiesen alli aquella noche, y que se fuesse de Çaragoça luego en la mañana, y este deposante se quedo en dicho monesterio, y en la mañana se fue desnudo y sin su ropa, y sin que xamas la haya cobrado, y otra cosa no sabe mas de lo que tiene dicho por juramento, sino que este deposante era pariente del dicho Anton Marton, assaber que era su tio de este deposante.

Y assi despues lo sobredicho fue leyda por mi Jose Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho deposante habia hecho y el perseverando en sus palabras la firmo. Yo Jeronimo de Blasco depuso lo sobredicho.

Pedro Jeronimo de Sada, vezino y habitante en la presente ciudad, de treinta y dos años mas o menos, testigo en la presente causa interrogado bajo juramento sobre lo contenido en el capitulo octavo, respondio que conocia bien este deposante a Anton Marton en el articulo nombrado, antes que estuviese preso de la presion mencionada en el articulo, y con esto dize que en los meses de Agosto y Septiembre del año proxime pasado de mil quinientos ochenta y nueve y antes, en los quales meses andaba Çaragoça puesta en armas por parte de la dicha ciudad y Veyntes por las cossas de dichos Veyntes, en la dicha ciudad fue cosa publica y notoria y manifiesta que los dichos Veynte de Çaragoça tenian preso a Anton Marton, y con esto dize que una noche del dicho mes de Septiembre del año proxime pasado, el dicho Jeronimo la Raga, su capitan de este deposante, le dio orden que fuesse a la carcel comun de la presente ciudad, a tal ora de aquella noche y este deposante acudio y hallo en dicha carcel al dicho Thomas Catalan, sargento mayor, y este deposante vio que el dicho Thomas Catalan con otra gente baxaban al dicho Anton Marton amarrados los braços atras, y tambien baxaban a Jeronimo Blasco que estaba presso con Marton, y a la que querian salir del aposento donde salen las rejas dentrepuestas y la capilla para baxar las escaleras abaxo, vio que estaba alli el dicho Gaspar de Bolas, y que a vista de aquel fueron baxados dichos presos por las escaleras adelante, lo qual seria entre nueve y diez oras de la noche, poco mas o menos, y tambien vio en dicha carcel quando esto passaba, al dicho Pedro de Insausti assiendiendo en ello, y el dicho Thomas Catalan dando orden en lo que convenia, y ansi vio este

deposante que el dicho Anton Marton fue sacado de dicha carcel comun llevandole asido dos hombres, el uno de los cuales se acuerda el deposante era un tal Ubieta, que el otro no se acuerda quien era, y llevandole de la manera que tiene dicho, el dicho Thomas Catalan, como sargento mayor, dio orden a este deposante para que fuesse con el dicho preso y en su custodia, y asi se fue a su lado, y siguiendo el orden que tenia para llevarlo, lo llevaron por las calles de Sant Juan de los Panetes al postigo de montaner y lo sacaron orilla de Ebro y lo baxaron mas abaxo de nuestra señora del Pilar, como enfrente de cassa don Frances de Ariño, y alli se detuvieron un rato y vio el deposante que abrieron la puerta del puente y les dieron orden que fuessen la puente adelante con el dicho preso, y caminando vio este deposante al dicho Juan de Herbas a caballo en un caballo quartago que le pareçe que era blanco, y tambien vio alli al dicho Pedro de Insausti y Thomas Catalan y otra mucha gente, los cuales a bulto passaron el puente y caminaron por el del desollador adelante hasta la puerta que mas alla del desollador habia, y alli se quedaron muchos soldados y gente y el otro preso compañero del dicho Marton, y salio este deposante con el dicho Anton Marton y siguiendo la orden fueron junto al monesterio de Jesus y passaron adelante unos campos que estan cerca del dicho monesterio, y vio y oyo este deposante que el dicho Juan de Herbas dixo y dio orden que desviasen al dicho Marton fuera del camino y assi el deposante lo puso en un campo fuera del camino, y hallandolo regado, paso a otro campo mas delante con el dicho Marton, en el qual campo, muy cerca de donde estaba este deposante con el dicho Marton, estaba el dicho Juan de Herbas, y estando en esto se allego al dicho Marton un clerigo y se puso a confesarlo y este deposante cubrio al dicho Marton con su capa deste deposante mientras se confesaba y se aparto un poco este deposante, y fue llegando gente al dicho puesto, entre los cuales vio y conoció al dicho Pedro Jeronimo de Bardaxi, çalmedina, y Carlos Gan, su lugarteniente, y Thomas Catalan, y habiendose confesado, lleo el verdugo al dicho Marton y estando para darle el garrote, vio este deposante que el dicho Juan de Herbas hablo al dicho Marton, aconsejandolo y le imbio un rosario de indulgencias y cuentas benditas para que muriese con el, y el dicho verdugo con el dicho garrote lo ahogo y mato en presencia de los dichos nombrados, y estandolo ahogando el dicho verdugo, este deposante vio que se le rompieron dos o tres veces las cuerdas dogales con que le ahogaba, y viendo lo sobredicho el dicho Juan de Herbas dixo que le degollasen, pidiendole a este deposante un cuchillo que el confessor le havia dado a este deposante poco antes, que lo tenia el dicho Marton en su persona estando confesando, y este deposante no lo quiso dar diziendo que lo havia hechado, y el verdugo quiso tomar un alfange o cuchillo grande que llebaba el dicho clerigo, y el dicho clerigo no quiso darlo, y tampoco fue menester, porque entonzes ya era muerto y el dicho verdugo lo havia muerto con el ultimo dogal que le puso, y asi vio este deposante que el dicho Marton quedo alli muerto y sin spiritu de vida, y vio este deposante que el dicho Juan de Herbas mando que llevasen al dicho muerto al guerto de Juan Vizente, cabo de guayta, que alli presente estaba, y asi fue llevado al dicho guerto, que es un guerto de carenas que esta alla de la puente, junto al desollador, y fue llevado entre el verdugo y un morisco, y le parece a este deposante que vio al dicho Jeronimo la Raga a la puerta de la carcel comun antes que sacasen a los dichos presos, y no se acuerda otra cosa.

Y assi, despues lo sobredicho, fue leyda por mi, Jose Pozuelo, notario, la declaracion que bajo juramento el dicho deposante habia hecho, y el perseverando en sus palabras lo firmo. Yo Pedro Jeronimo de Sada depuso lo sobredicho.

LOS ESTATUTOS DE LA REAL CASA DE MONTEARAGÓN (1632)

Fernando SERRANO LARRÁYOZ¹

DE LA EDAD MEDIA AL SIGLO XVII

La *real casa*, iglesia y monasterio de Montearagón de canónigos regulares de San Agustín fue fundada por Sancho Ramírez, rey de Aragón y Navarra, en el año 1085.² Sus rentas como sus prestaciones fueron aprobadas por la Silla Apostólica y por las bulas del papa Urbano II: la *Iusta fidelium*, promulgada en 1089, y la *Notificatum est*, otorgada a Pedro I en 1097.³

El monasterio se fundó con un prepósito o abad, un enfermero, un limosnero, un sacristán, un chantre, seis priores con los títulos de Sariñena, Bolea, Gurrea, Funes, Larraga y Ujué,⁴ junto con un prior del claustro a quien correspondería el gobierno

¹ Quisiera expresar en estas líneas mi agradecimiento a don Luis García Torrecilla, archivero del Archivo Diocesano de Huesca, y a don Francisco Rípodas, canónigo de la catedral de Pamplona, por su apoyo y por su ayuda en la realización de este trabajo.

² Sobre el castillo-abadía de Montearagón en la Edad Media, *vid.* A. DURÁN GUDIOL, *El castillo-abadía de Montearagón (siglos XII-XIII)*, Zaragoza, 1987; C. ESCO SAMPÉRIZ, *El monasterio de Montearagón en el siglo XIII*, Huesca, 1987. Sobre la observancia de la regla de San Agustín, *vid.* A. DURÁN GUDIOL, *Geografía medieval de los obispados de Jaca y Huesca*, Huesca, 1962, p. 35.

³ A. DURÁN GUDIOL, *El castillo-abadía de Montearagón...*, pp. 21-27.

económico y la observancia de la disciplina claustral.⁵ También había un preboste encargado de administrar las rentas comunes del monasterio y ocho canónigos para el servicio del coro y altar. Para dar mayor solemnidad al culto contaban con una capilla de músicos.⁶

En 1571, por orden papal, Montearagón es suprimido. Pío V expidió cuatro bulas, «dos para erigir los obispados de Jaca y de Barbastro, y otras dos sobre la nueva planta y estado del obispado de Huesca y reforma del abadiado de Montearagón».⁷ Para dotar al recién creado obispado de Barbastro y a su cabildo se le otorgaron 3.405 ducados de las rentas provenientes del monasterio. El obispado de Huesca recibió 72 pueblos del abadiado donde ejercer la jurisdicción espiritual más 4.009 escudos y «1.550 escudos más que se aplicaron a las dignidades de dicha ciudad».⁸ La universidad, el seminario y «otros establecimientos»⁹ también recibieron parte de los bienes de la abadía.

Una vez realizada la supresión de las rentas, se inició la del monasterio propiamente dicho. En 1572, los canónigos y clérigos se trasladaron a la catedral de Huesca y fueron admitidos, el coro y capítulo «según la antigüedad que tenían en Montearagón como resulta de la concordia que entonces se hizo entre don Pedro Agustín, obispo de Huesca, el abad y los canónigos de ambas iglesias».¹⁰ Con la muerte de don Pedro Vitales, último abad, el 29 de mayo de 1574 quedó extinguido el monasterio.¹¹

⁴ Las localidades de Funes, Larraga y Ujué se encuentran situadas en el sudeste de la actual provincia de Navarra. Vid. C. ESCO SAMPÉRIZ, *El monasterio de Montearagón...*, p. 23.

⁵ Sobre el clero benefical, vid. A. DURÁN GUDIOL, *Geografía medieval...*, p. 38, y C. ESCO SAMPÉRIZ, *El monasterio de Montearagón...*, p. 67.

⁶ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85. En este legajo se halla una breve historia del monasterio hasta el año 1820. En la actualidad, la documentación proveniente de Montearagón se encuentra sin clasificar y ordenar. Las signaturas que damos son provisionales hasta que los fondos sean ordenados. Un cuadro de clasificación del Archivo Diocesano de Huesca puede verse en M.^ª Dolores BARRIOS MARTÍNEZ, «El Archivo Diocesano de Huesca: sus fondos documentales», *Aragonia Sacra*, 2, 1987, pp. 141-153.

⁷ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85. Sobre la reforma del obispado de Huesca, vid. RAMÓN DE HUESCA, *Teatro histórico de las iglesias del reyno de Aragón*, 7, Pamplona, 1770-1807, p. 343.

⁸ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85.

⁹ Éstos eran el colegio de Santiago, el convento de los Agustinos Descalzos de Loreto, el convento de las monjas de Santa Clara y los racioneros de la iglesia de San Pedro el Viejo. ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 56. Al inicio del cuadernillo se anota: «Historia sacada de Aynsa y otros instrumentos de la Real Casa de Montearagón». Vid. F. D. DE AYNSA E IRIARTE, *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la antiquísima ciudad de Huesca, así en lo temporal como en lo espiritual*, Huesca, 1619.

¹⁰ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85.

¹¹ RAMÓN DE HUESCA, *Teatro histórico de...*, p. 349.

Montearagón permaneció sin abad durante «trece años menos once días».¹² El nombramiento como abad de Marco Antonio Revés, por el rey Felipe II, el 18 de mayo de 1587, la «sentencia definitiva de los comisarios apostólicos y la visita que con autoridad real y pontificia hizo el cardenal Xavierre, Ministro General de la Sagrada Orden de Santo Domingo», realizada en 1598, restauraron el abadiado.¹³

Se dieron diversas disposiciones según las cuales el abad debía residir en el monasterio y asistir «al coro en todas las horas canónicas nocturnas y diurnas, sin eximirle de más que de prima y vísperas».¹⁴ Se determinó que de las rentas de la abadía se recaudasen trescientos escudos anuales, los cuales el abad «había de ganar en el coro a título de distribuciones y la porción o porciones que no ganase quedaran a favor de la fábrica del monasterio».¹⁵

Siguiendo estas disposiciones, el 16 de marzo de 1632 se redactaron los estatutos, que fueron confirmados el 13 de agosto de ese mismo año por «César Moncio, Patriarca de Antioquía, Nuncio y Legado *a latere* del Papa Urbano 8º en los Reynos de España».¹⁶

LOS ESTATUTOS DE 1632

En el Archivo Diocesano de Huesca se encuentran dos copias de los estatutos originales.¹⁷ De las motivaciones para la redacción de unos nuevos estatutos, la docu-

¹² *Ibidem*, p. 349.

¹³ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 85.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*. Los estatutos que vamos a manejar tienen la signatura ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 41-42, y comienzan de este modo: «Cesar Moncius, Dei et Apostolicæ sedis gratia Patriarcha Antioquenus Sanctissimi D[omino] N[ostro] D[omino] Urbani divina providencia Papa 8º eiusdemque sedis in Hispaniarum Regnis eum potestate legati de latere nuncius, iuriumque curiæ Apostolicæ Collector Generalis, ad perpetuam rei memoriam [...]».

¹⁷ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 41-42, que será la que se transcribe. Hay otra copia en ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 37-38, en cuyo primer folio se anota: «Acto público de las ordinaciones y estatutos hechas por el Cabildo de los abad y canónigos de la Real Casa de Jesús de Nazareno de Montearagón en 16 de Marzo del año 1632 ante Jayme Borruel, notario real, habitante en la ciudad de Huesca en la forma y como dentro se contiene». No hay ninguna mención en las copias de dichos estatutos aclarando el motivo por el que fueron realizadas. Es posible que el pleito que en el año 1781 hubo entre el abad y los canónigos sobre la provisión de una canonjía motivara la copia de éstos. La documentación relativa a este pleito en ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 56.

mentación nos permite intuir la necesidad de una nueva reglamentación, una vez que se restauró la vida monástica.¹⁸ Éstos fueron otorgados por don Jaime Ximénez de Ayerbe, abad de Montearagón, el prior del claustro Juan Segura y los canónigos Gaspar Navarro, Álvaro Pérez de San Juan, Felipe Pomar y Cerdán. Actuaron de testigos Martín Fortuño y Jusepe Muniesa. El acto público se hizo en el propio monasterio por el notario de Huesca Jaime Borrueel. Por el interés que merecen se ha realizado la transcripción íntegra de los mismos.

1. *Ordinación primera. Del Capítulo.* Primeramente statuimos y ordenamos, que el primer viernes de cada mes que no sea festivo haya de juntarse Capítulo particular de lo que convenga al gobierno spiritual y temporal de la Casa, y en la capilla de San Martín o en otra parte con voluntad del abad y canónigos, en el qual presida y proponga el abad lo que se ha de votar, y lo que resolviere la mayor parte se haya de seguir sin réplica alguna, escribiendo la resolución de dicha mayor parte un canónigo nombrado por el Cabildo luego *incontinenti* sin salir de él, el cual lea a los presentes y lo resuelto y firme aquello el presidente y él, y que el Capítulo extraordinario no se pueda tener sin necesidad que no tenga espera hasta el ordinario de cada mes, y esto por mandamiento del abad y en su ausencia o renitencia del prior o presidente del Capítulo.

2. *Ordinación segunda. Del prior de Claustro.* Item estatuimos y ordenamos, que haya en esta Casa prior de Claustro como hasta aquí lo ha havido, cuya nominación haya de hacer el abad y canónigos *in forma Capituli* teniendo consideración en la elección con los más antiguos si ya no pareciere lo contrario por justas causas, con esto empero que el electo haya de ser canónigo profeso y capitular y presbítero, alias haciéndose de otra manera la elección sea nula, declarando como declaramos que la elección sea *nutual ad nutum Capituli*. Item, por quanto nos a constado que el gobierno temporal de la Casa toca al prior de Claustro y el cuidado de muchas cosas tocantes al culto divino, y que le incumbe la observancia de la regularidad y hacer que se guarden las constituciones y reglas y estatutos de la Casa y todo lo demás que toca al cumplimiento y execución de ellas. Por tanto estatuimos y ordenamos, que siempre que huviere elección de prior se lea esta ordinación, y estatuimos que el prior legítimamente electo en ausencia del abad presida en todos los actos capitulares y tenga el lugar prehemistente en todos los ajuntamientos, aunque no lo tenga por su ancianidad el uso de la huerta y el palomar que está en la puente junto al río *flumen*, con obligación de pagar los treudos sobre ella impuestos y de repararla a conocimiento de un canónigo nombrado por el Capítulo en cada un año, y asimismo que *ultra* de su porción canonical, se le den tres caíces de trigo y tres caíces de cebada como siempre se ha acostumbrado y observado, y también estatuimos que al dicho prior toque la punición de las faltas de los canónigos en sede vacante con dos canónigos capitulares, y si él fuere culpado o imputado de alguna culpa toque la punición de ella al Cabildo.

¹⁸ ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 41-42. En los estatutos, en el folio 3r, se anota la necesidad de una normalización de la vida monástica: «haviéndose perdido del todo los libros, ordinaciones y estatutos antiguos, y aun las costumbres con que se debía gobernar assí en las cosas tocantes al culto divino, como al gobierno temporal sin haver ley que cumplidamente disponga de lo que convenga al buen gobierno de esta Real Casa [...]».

3. *Ordinación tercera. De la elección de los canónigos y sus calidades.* Por quanto el número de los canónigos de esta casa es tan corto por las pocas rentas que en ella hay y la falta de uno es grande, por ende estatuímos, que siempre que huviere vacante se haga la elección lo más presto que se pueda y que no pase de un año sino que huviere tan urgente causa que al parecer del abad y Cabildo huviere de dilatarse más tiempo, y asimismo ordenamos que el abad y en su caso el prior o presidente hayan de hacer tres tratados antes de ella. En el primero se pondrán las personas que pretenden representando las calidades de cada uno. En el segundo se confabulará sobre las personas que fueren más a propósito para esta Casa. En el tercero se hará la elección canónica, esto es por scrutinio secreto, hallándose todos los canónigos, y si huviere alguno ausente haya de ser llamado estando dentro del Reyno, dándole tiempo competente y señalándole día para la elección, y si estuviere enfermo dentro de Casa o fuera con licencia del prelado y en su caso del presidente, se haya de recibir su voto secreto, sellado y firmado de su mano o por procurador, y asimismo estatuímos que el electo haya de ser limpio de limpia sangre, de buenas costumbres y que no pueda ser electo profeso de otra religión, ni aprocessado por alguna nota pública o infamia,¹⁹ ni descendiente de moros ni de judíos, y que para la averiguación de esto haya un canónigo a hacer información de la manera que la hace el Santo Officio a costa del electo, haciéndole depositar lo que pareciere para la información, sino en caso que el abad y Capítulo le pareciere dispensar en las informaciones por alguna justa causa. Ittem estatuímos, que el abad señale un maestro de novicios al electo para que le enseñe el modo de vivir conforme la regla de San Agustín, dándole una copia de ella para que se haga capaz de lo que contiene, y le instruya y enseñe las ceremonias del coro y procure sepa bien canto llano y lo demás que convenga para hacer bien su officio, y asimismo estatuímos, que el electo dentro del año del noviciado del novicio haga relación al maestro al Capítulo de lo que siente de él en orden a sus costumbres y lo demás necesario para admitirlo, y que si algún capitular tubiere algo que advertir, lo haga para que se haga la admisión como conviene, y admitido que esté y cumplido el año, estatuímos que haga la profesión *in forma debita non clandestine, sed patenter et si comode fieri poterit etiam cum missa, quod si forte prelatus at quem statuit profesionem ipsa recipere tempore profesionis elapso per canonicum profiteri volentem congruo loco et tempore humiliter requisitus profesionem eandem recipere sine racionabili causa renuerit vel ultra debitum forte distulerit dictus canonicus ex tunc in dicta ecclesia, vel monasterio, ac membris ipsius ad omnia idoneus censeatur atque censeretur si foret*²⁰ *expresse profesus teneatur tamen cum ad hoc opportunitas se obtulerit expresse nihilominus possit per proprium prelatum ad profesionem expresse compelli.* Como todo esto lo ordenó el Papa Benedicto Doce referido por Trulo, libro 1. Capítulo 17.

4. *Ordinación 4ª. Del canónigo ebdomario.* Ittem estatuímos, que las semanas del coro se repartan entre todos los canónigos aunque sea novicio alguno de ellos por ser el número tan poco, entrando cada uno por su antigüedad y principiando el sábado a vísperas acabará el semanero al otro sábado a nona, y si el que ha de entrar semanero estuviere ausente y viniere el martes al tiempo de decir missa, pueda tomar la semana, alias no estando ese día prosiga la semana el que la comenzó, y si comenzada

¹⁹ En la copia ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 37-38, se sustituye por «[...] ni aprocessado por alguna justicia secular o eclesiástica con alguna nota [...]».

²⁰ En la copia ADH, *Fondo Montearagón*, leg. 37-38, se sustituye *foret* por *forte*.

aquella se ausentase, la pueda encomendar para que por su cuenta se acabe, declarando que antes de entrar en semana de Missa Mayor haya de tener la de aniversario y decir la Missa de Nuestra Señora el día que la haya, y acabadas sus dos semanas, la del Santísimo Sacramento el jueves de cada semana en el altar mayor, renovándolo como se acostumbra, tiene de charidad por la Missa de Aniversario y de Sancto quando es vigilia o hay officio de feria tres sueldos y por la conventual quatro sueldos, como lo dice el libro racional de casa a que nos referimos y remitimos.

5. *Ordinación quinta. De la nominación de los canónigos para administrar los frutos y cobrar las rentas.* Item estatuímos, que en cada un año en el primer Capítulo de enero pasada la octava de San Victorián se nombre un canónigo para administrador de los frutos decimales, el qual antes de exercer su officio sea tenido a jurar en poder del abad, o en su ausencia del prior de Claustro o presidente de hacer bien y lealmente su officio, y que hecha la mensuración de los panes y encubación de los vinos depositará las llaves de graneros y bodegas en el depósito del dinero, y que las cantidades de panes, vinos, corderos, lanas las manifestará a los archiveros para que las asienten en el libro del depósito, y que no prestará cantidad alguna sin orden del Capítulo y con asistencia del abad, ni venderá corderos ni otros frutos al fiado sin consentimiento del Cabildo, y en esse caso que depositará en el depósito la obligación o obligaciones que le hicieren o certificación de ellas. Item estatuímos y ordenamos, que el mismo día se nombre otro canónigo para receptor de las rentas de dinero y treudos de la Casa, el qual antes de exercer su officio sea tenido a jurar de haberse fielmente en su officio, y que qualquiera dinero que viniere a su poder lo manifestará a los archiveros para ponerlo en depósito. Su officio ha de ser recibir, gastar y pagar las obligaciones de la Casa y sus cargos, a saber es a cada canónigo ciento y noventa y quatro libras salbo justa cuenta, doce cayces de trigo, cinco nietros de vino, dos arrobas de aceite, seis cayces de cebada al que tubiere mula, y al que no la tuviere uno, y a cada uno de los racioneros sessenta y dos escudos salbo justa cuenta. Item ha de pagar por cuenta de la Mensa de la Casa los letrados, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, portero, escolar, infantes, cocinero, fregador, hornero, hospitalero, trahedor de agua y vino sin que en nada de esto tenga que contribuir el abad, al qual del agua que se trahe para la Casa se le ha de dar un cántaro cada día como a los canónigos, declarando como declaramos que ambos a dos canónigos den cuenta por todo el mes de mayo del año siguiente.

6. *Ordinación sexta. De la asistencia de los canónigos en los Oficios Divinos.* Item estatuímos y ordenamos, que el canónigo que no asistiere a los Oficios Divinos pierda la distribución de la hora en que faltare, declarando como declaramos que esto no se entienda faltando por enfermedad, indisposición, negocios de Capítulo o otras justas causas, teniendo para ellas la vendición del abad o presidente en su caso como en respecto de los Regulares está declarado por los señores cardenales de la Congregación del Concilio, y que no pueda canónigo alguno salir de Casa para entrar en poblado sin licencia del abad pedida y obtenida.

7. *Ordinación séptima. Del Archivo.* Item estatuímos, que por quanto en el archivo hay muchas escrituras que pertenecen a la dignidad abacial, que tenga una llave de él el abad, otra el prior de Claustro y la tercera el canónigo más antiguo.

8. *Ordinación octava. Del Depósito.* Item estatuímos, que en el depósito haya tres llaves, las quales tengan tres canónigos nombrados por el Cabildo en cada un año.

9. *Ordinación nona. De los ingresos.* Item, atendido que el Santo Concilio de Trento —sessio-
ne veinte y quatro. Capítulo *de Reformatione*— proiбе el pedir a los nuevo entrantes *aliquid per ingre-
su*, y Pío Quinto en la bulla ciento y seis añade grandes censuras contra los que pidieren no siendo para
causas pías, fábrica o sacristía, y que la Congregación de los señores cardenales, intérpretes del
Concilio, ha declarado que *de cætero* aun para dichos casos no se pueda pedir a los nuevo entrantes sin
licencia de la Sede Apostólica. Ordenamos que de aquí adelante no se pida por el ingreso dinero, ni
comida, ni los obliguen a fundar aniversario, ni misa alguna, ni se les dé significación de que tengan
obligación, antes bien se les dé de lo contrario, dejándolo en su libre voluntad.

10. *Ordinación décima. De la precedencia entre los canónigos.* Item estatuímos, que entre los
canónigos profesos prefiera el mayor en la orden al más antiguo, aunque después el tal venga a ser igual
con el más moderno, siguiendo en esto la división del Capítulo estatuímos *de maiorit et obed* y no la
costumbre de algunas iglesias declarando que siendo ambos novicios se haga lo mismo, pero que contra
el profeso no pueda el novicio durante el noviciado pretender precedencia con pretexto de mayoría
en orden.

11. *Ordinación undécima. Del refitorio.* Item estatuímos y ordenamos, que los canónigos
coman cada día en refitorio so pena de perder la distribución que está señalada en el libro racional de
Casa sino sea teniendo huéspedes o estando indispuerto o legítimamente impedido, y ordenamos que
durante la comida lea algún infante algun libro espiritual, y viernes y sábado la regla de San Agustín.

12. *Ordinación duodécima. De la opción de las casas.* Item estatuímos y ordenamos, que
vacando alguna casa canonical pueda obtarla el canónigo más antiguo con tal que la obte en Capítulo y
con sabiduría de aquel.

13. *Ordinación decimatercia. De los consiliarios del abad.* Item estatuímos, que el primer
Capítulo de henero se haya de nombrar dos consiliarios, el uno, que será el mayor, haya de cuidar de las
correspondencias de cartas sin poder abrir las que recibiere sino en presencia del Cabildo, y el otro ha
de cuidar de escribir y asentar en el libro que ha de haver *de gestis*, todas las resoluciones de Cabildo
antes de salir de él, firmándolas el presidente y él como secretario.

14. *Ordinación decimacuarta. De la última enfermedad.* Item estatuímos y ordenamos, que es-
tando enfermo el abad, o algún canónigo de enfermedad peligrosa se haga memoria de ellos en las
misas conventuales y privadas, y quando convenga se les exorte a recibir los sacramentos, y si el enfer-
mo fuere el abad le llevará el Biático el prior o canónigo más antiguo, y el abad hará la profesión de la
fe como está en el Pontifical o en el Concilio Tridentino. Lo mismo se guardará en los canónigos
excepto la profesión de la fe, y habiendo recibido el Biático o antes como mejor pareciere, se desapropi-
arán del uso de sus bienes entregando las llaves que tubieren en señal de desaproio, o al abad siendo
canónigo el enfermo, y en su ausencia al prior o presidente, y siendo el abad el enfermo al uno de ellos,
el qual tendrá cuidado de la conservación de ellos y acudir cumplidamente a la necesidad de los
enfermos.

15. *Ordinación decimaquinta. De la muerte del abad y canónigos.* Item estatuímos y ordena-
mos, que en habiendo finado el abad o algún canónigo se haga inventario de los bienes del difunto con
asistencia de dos canónigos y un racionero que haga officio de notario, y los bienes que se hallaren se

pondrán en custodia o se encomendarán a alguna persona de confianza para que estén en seguridad para que se den conforme el difunto ordenare en su cédula (teniendo inventario de los bienes que trajo o no teniéndole) como al Cabildo pareciere, que ordinariamente se sigue el pío deseo del difunto, los sufragios del qual serán en la forma que esta Real Casa a acostumbrado.

16. *Ordinación decimosexta. De las sepulturas.* La sepultura del abad está en la capilla de San Martín, la de los canónigos en el claustro delante la puerta de dicha capilla, a los racioneros se da sepultura en el ángulo de la puerta principal de la iglesia mayor, las demás personas seculares y ministros se sepultarán en el otro ángulo del claustro frontero de la puerta del refitorio.

17. *Ordinación decimaséptima. Del número de los racioneros.* Item estatuímos, que en esta Real Casa haya ocho racioneros, sino en caso que al abad y Cabildo por alguna justa causa pareciera otra cosa a los quales, y al escolar, infante, portero y los demás se les da de estipendio lo que está dispuesto en el libro racional de la Casa, y que la nominación de todos los arriba nombrados pertenezca al abad y Cabildo, y lo mismo se ordena caso que por alguna justa causa conviniere despedir a alguno de ellos. Últimamente encargamos al abad, canónigos y racioneros que en sus missas y oraciones encomienden a Nuestro Señor las almas de los difuntos de esta Casa para que su divina Magestad por su misericordia las quiera librar de purgatorio y llevarlas a su gloria, *ad quam nos perducatur, qui vivit et regnat in secula seculor. Amen.* Atendido que esta Real Casa la fundaron los serenísimos Reyes de Aragón y los ministros de ella se sustentan con los bienes que le ganaron, estatuímos y ordenamos que en las missas conventuales y salves después del versículo *et famulos tuos*, añadan *animabusque Regnum Aragonum deffuntorum peccatorum veniam et vitam æternam concedæ*, y que en los mementos se acuerden de todos los sacerdotes assí canónigos como racioneros de los Reyes Cathólicos encomendando a Nuestro Señor sus saludes y la conservación de la monarquía.

A continuación se asientan todos los otorgantes y confirmantes que estuvieron en el acto público, junto con la fecha de realización de dichas ordenanzas.